

LA NUEVA TRAMITACION DE LA DISPENSA DEL CELIBATO SACERDOTAL

I

TEXTO DE LOS DOCUMENTOS

Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei

De modo procedendi in examine et resolutione petitionum quae dispensationem a caelibatu respiciunt *

OMNIBUS LOCORUM ORDINARIIS
ET MODERATORIBUS GENERALIBUS
RELIGIONUM CLERICALIUM

1. Per Litteras ad universos Ecclesiae sacerdotes datas in feria V Hebdomadae Sanctae anno 1979, Summus Pontifex Ioannes Paulus II sese referens —ut Ipse aiebat— ad doctrinam a Concilio Vaticano II, deinde a Paulo VI in Encyclicis Litteris *Sacerdotalis caelibatus* ac postremo a Synodo Episcoporum anno 1971 pertractatam, rursus clara in luce posuit quanta in aestimatione habendus sit caelibatus sacerdotalis in Ecclesia Latina.

Agitur de re magni momenti —Beatissimus Pater commonet— quae peculiari vinculo coniungitur cum Evangelii sermone. Exemplum Christi Domini secuta et secundum apostolicam doctrinam Traditionemque sibi propriam, Ecclesia Latina voluit etiamque nunc vult ut omnes illi qui Ordinis recipiunt sacramentum, amplectantur hanc renuntiationem non solum ut signum eschatologicum, sed etiam ut “signum alicuius libertatis quae vicissim ad ministerium destinatur”.

Animadvertit enim Summus Pontifex: “quilibet Christianus, Ordinis recepturus sacramentum, officio sese caelibatus obstringit plena quidem cum conscientia ac libertate, postquam plurium annorum praeparationem absolvit in eamque rem deliberationem accuratam et precem plurimam contulit. Tunc solum inchoat consilium vitae in caelibatu ducendae, cum firmiter sibi persuasit Christum sibi *donum* illud concedere ad totius Ecclesiae emolumentum aliorumque famulatum... Perspicuum hinc est consilium sic captum iam obligare non tantum ob aliquam legem ab Ecclesia latam, sed etiam ex ipsa conscientia officiorum nominatim ab homine susceptorum. Interest propterea ut stetur datis Christo atque Ecclesiae promissis”. Tandem christifideles matrimonio iusto iure a sacerdotibus expectant —addit Sanctitas Sua— “exemplum bonum ac testimonium fidelitatis erga vocationem usque ad mortem”.

* AAS 72 (1980) 1132-1137.

2. Difficultates tamen, quas praesertim ultimorum annorum decursu sacerdotes experti sunt, effecerunt ut haud parvus eorum numerus postulaverint dispensationem ab obligationibus ex ipsorum sacerdotali ordinatione manantibus, peculiarique modo dispensationem a caelibatu. Ob latam diffusionem huius facti —quod acerbum intulit vulnus Ecclesiae, hoc modo penitus percussae in suo ipsius vitae fonte, quodque iugi dolore afficit Pastores cunctamque christianam communitatem— Summus Pontifex Ioannes Paulus II inde ab initio supremi Sui ministerii apostolici in persuasionem pervenit de necessitate investigationis instruendae circa rerum condicionem inde ortam, eius causas et opportuna remedia adhibenda.

3. Revera cavendum est, ne tam gravis momenti causa, cuiusmodi est dispensatio a caelibatu, habeatur tamquam ius, quod Ecclesia agnoscere debeat indiscriminatum proprium omnium suorum sacerdotum; dum e contra verum ius illud censendum est, quod sacerdos per sui oblationem contulit Christo cunctoque Populo Dei, qui propterea ab ipso expectant observantiam fidelitatis promissae, gravibus non obstantibus difficultatibus, quae hac in vita illi occurrere possunt. Pariter cavendum est ne dispensatio a caelibatu labente tempore haberi possit tamquam effectus quasi automaticus alicuius summarii processus administrativi (cfr. Litt. Summi Pontificis Ioannis Pauli II, *Ad universae Ecclesiae Sacerdotes, adveniente Feria V in Cena Domini*, n. 9). Nimis magna bona hic in discrimen adducuntur: bonum in primis ipsius sacerdotis dispensationem petentis, qui aestimat hanc esse unicam solutionem proprii problematis existentialis, cuius pondus putat se iam sustinere non posse; deinde bonum generale Ecclesiae, quae aequo animo ferre non potest pedetemptim dissolvi sacerdotalem compaginem, quae omnino est necessaria suo muneri adimplendo; denique bonum particulare Ecclesiarum localium scilicet Episcoporum cum suo Presbyterio, qui studio moventur servandi, quantum fieri potest, vires apostolicas necessarias, ac simul etiam omnium coetuum christifidelium, pro quibus servitium sacerdotii ministerialis censendum est ius et necessitas. Hinc in considerationem veniunt multiplices rei aspectus, qui inter se componendi sunt, iustitia et caritate servatis: nullus eorum neglegi aut multo minus reici potest.

4. Conscius igitur de multis iisdemque implexis huius quaestionis aspectibus, qui secumferunt tristes personales condiciones, ac simul necessitatem animadvertens omnia considerandi secundum spiritum Christi, Beatissimus Pater —Cui plurimi Episcopi una cum notitiis consilia suppeditaverunt— statuit congruum temporis spatium sumere ut, adiuvantibus suis cooperatoribus, deveniret ad prudentem eamque firmis rationibus innixam deliberationem, circa acceptationem, examen et resolutionem petitionum, quae dispensationem a caelibatu respiciunt.

Fructus huius maturae considerationis habenda sunt ea quae nunc breviter exponuntur. Studiosa cura expendendi omnes aspectus, qui hac in re proferantur, suggestit atque inspiravit normas, iuxta quas posthac instituendum erit examen petitionum, quae ad Sedem Apostolicam mittuntur. Uti patet, necesse omnino est, ut huiusmodi normae nullo modo separentur a spiritu pastoralis, quo eadem animantur.

5. In examine peragendo petitionum, quae ad Sedem Apostolicam mittuntur, praeter casus sacerdotum qui, sacerdotali vita iamdiu relicta, rerum statum a quo recedere nequeunt, sanare exoptant, Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei considerandum suscipiet illorum casum, qui ordinationem sacerdotalem recipere non debuerant, quia scilicet vel debitus libertatis vel responsabilitatis respectus defuit, vel competentes Superiores opportuno tempore non valuerunt modo prudenti ac satis idoneo iudicare, num candidatus reapse aptus esset ad vitam perpetuo ducendam in caelibatu Deo dedicato.

Vitanda praeterea est hac in re quaevis levis agendi ratio, quae, cum sacerdotii significationem, sacram indolem ordinationis et gravitatem obligationum antea susceptarum imminuat, maximum sane potest detrimentum afferre et certe tristem admirationem et scandalum apud plurimos christifideles inducere. Quare dispensationis causa demonstranda erit ope argumentorum numero et soliditate praestantium. Eadem cura, ut res serio modo procedant et christifidelium bonum in tuto ponatur, efficiet, ut non admittantur petitiones illae, quae exhibeantur aliter ac animo humilitate affecto.

6. In arduo absolvendo hoc munere sibi a Romano Pontifice concredito, Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei probe novit se spem collocare posse in plena ac fidenti cooperatione omnium Ordinariorum, quorum intererit. Ipsa paratam se praebet ad omnia auxilia, quae iidem optaverint, ministranda. Item plane confidit in prudenti ab iis praestanda observantia normarum propositarum, cum bene cognitum habeat eorum pastorale studium, quod attinet ad gignendas in hoc campo condiciones necessarias ad serviendum Ecclesiae et sacerdotii bono, nec non ad consulendum spirituali vitae tum presbyterorum tum christianorum communitatum. Denique hoc Dicasterium scit ipsos oblivisci nullo modo posse sua spiritualis paternitatis officia erga omnes suos sacerdotes, eos praesertim qui in gravi animi discrimine versantur, ut iisdem praebeant firmissimum suum prorsusque necessarium auxilium, ad facilius iucundiusque tuenda munia sumpta die ordinationis erga Dominum Iesum Christum eiusque Sanctam Ecclesiam, omnia in Domino experiendo quae vacillantem fratrem possint ad animi tranquillitatem, ad fiduciam, ad poenitentiam atque ad pristinam resumendam alacritatem revocare, opem ferentibus, pro casuum diversitate, confratribus, amicis, consanguineis, medicis ac psychologis (cfr. Litt. Enc. *Sacerdotalis caelibatus*, n. 87 et 91).

7. Hisce Litteris adnectuntur normae de modo procedendi, quas servare oportet in apparandis documentis spectantibus ad petitionem dispensationis a caelibatu.

Haec dum pro munere nostro communicamus, impensos obsequii nostri sensus libenter pandimus nosque profitemur in Domino addictissimos.

FRANCISCUS Card. SEPER

Praefectus

✠ Fr. HIERONYMUS HAMER, O. P.

Archiepiscopus tit. Loriensis

Secretarius

NORMAE PROCEDURALES

ART. 1

Ordinarius competens ad petitionem recipiendam et ad instructionem causae peragendam est Ordinarius loci incardinationis vel Superior maior, si agatur de sodale Instituti clericalis vitae consecratae iuris pontificii.

ART. 2

Si impossibile sit causam apud proprium Ordinarium instruere, potest rogari Ordinarius loci in quo habitualiter degit orator, ut causam instruat. Ex proportionata vero causa Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei delegare potest etiam alium Ordinarium.

ART. 3

In petitione quae ab oratore subscribi debet, praeter nomen et cognomen et generalia oratoris, indicari etiam debent saltem generatim facta et argumenta quibus innititur orator ad petitionem suam substinendam.

ART. 4

Recepta petitione, decernat Ordinarius an sit locus procedendi, et, in casu affirmativo, oratorem ab exercitio sacrorum Ordinum ad cautelam suspendat, nisi, ad protegendam bonam famam ipsius sacerdotis vel ad bonum communitatis tuendum, huiusmodi exercitium prorsus necessarium esse iudicaverit. Itemque sive per se ipsum sive per sacerdotem aptum et probatum, ad hoc specialiter selectum, curet instructionem causae, in qua adesse debet actuarius qui fidem de actis faciat.

ART. 5

Episcopus vel sacerdos instructor oratorem, praemisso iureiurando de veritate dicenda, accuratis et definitis quaestionibus ad hoc specialiter redactis interroget; superiores temporis formationis, si possibile sit, audiat vel eorum depositiones scriptas requirat; alios testes, sive ab oratore inductos sive a se ipso vocatos, examinet; denique documenta aliasque probationes colligat, opera peritorum, si opportunum fuerit, adhibita.

ART. 6

Interrogatorium vero oratoris omnia elementa necessaria et utilia ad investigationem peragendam praebere debet, scilicet: a) generalia oratoris: tempus et locum nativitatis, praecedentes vitae notitias, adiuncta familiae ex qua orator ortus est, conformationem morum, studia, scrutinia de ipso ante sacrorum Ordinum susceptionem et etiam, si orator est religiosus, ante votorum nuncupationem, tempus et locum sacrae ordinationis; curriculum ministerii sacerdotalis; condicionem iuridicam in qua nunc versatur sive in foro Ecclesiae sive in foro civitatis et his similia; b) causas et adiuncta defectionis necnon circumstantias quae assumptionem obligationum clericalium vitare potuerint.

ART. 7

Peracta instructione, omnia acta, in triplici exemplari, adiectis indicationibus utilibus ad aestimandas probationes, transmittantur ad Sacram Congregationem pro Doctrina Fidei una cum voto Ordinarii de rei veritate et de non timendo scandalo.

ART. 8

Sacra Congregatio causam discutiet et decernet utrum petitio sit Romano Pontifici commendanda vel instructio complenda vel petitio reicenda utpote fundamento destituta.

EXEMPLAR RESCRIPTI

SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI

PROT. N.

D.nus

petit dispensationem a sacerdotali coelibatu.

SS.mus D. N. IOANNES PAULUS, Divina Providentia Papa II,
die habita relatione de casu a Sacra Congregatione pro
Doctrina Fidei, precibus annuit iuxta sequentes rationes:

1. Rescriptum vim suam exserit a momento notificationis a competenti Auctoritate ecclesiastica oratori factae, et amplectitur inseparabiliter dispensationem a sacerdotali coelibatu et simul amissionem status clericalis. Numquam oratori fas est duo illa elementa seiungere, seu prius accipere et alterum recusare. Si vero orator est religiosus, Rescriptum continet etiam dispensationem a votis; idemque, insuper, quatenus opus sit, secumfert absolutionem a censuris, non excepta excommunicatione quae ob attentatum matrimonium a partibus contracta sit, necnon legitimatorem prolis.

2. Notitia concessionis dispensationis adnotetur in Libris baptizatorum parociae oratoris.

3. Quod attinet ad celebrationem canonici matrimonii, applicandae sunt normae quae in Codice Iuris Canonici statuuntur. Ordinarius vero curet ut res caute peragantur sine pompa vel exteriore apparatu.

4. Auctoritas ecclesiastica, ad quam spectat Rescriptum cum oratore communicare, hunc enixe hortetur, ut vitam Populi Dei, ratione congruenti cum nova eius vivendi condicione, participet, aedificationem praestet et ita amantissimum Ecclesiae filium se exhibeat. Simul autem eidem notum faciat ea quae sequuntur:

a) sacerdos dispensatus eo ipso amittit iura statui clericali propria, dignitates et officia ecclesiastica; ceteris obligationibus cum statu clericali conexas non amplius adstringitur;

b) exclusus manet ab exercitio sacri ministerii, iis exceptis de quibus in cann. 882, 892 § 2, ac propterea nequit homiliam habere. Insuper nequit fungi ministerio extraordinario sacrae Communionis distribuendae nec potest officium gerere directivum in ambitu pastoralis;

c) item nullum munus absolvere potest in Seminariis et in Institutis aequiparatis. In aliis Institutis studiorum gradus superioris, qui quocumque modo dependent ab Auctoritate ecclesiastica, munere directivo vel officio docendi fungi nequit;

d) in iisdem vero Institutis studiorum gradus superioris ab Auctoritate ecclesiastica non dependentibus nullam disciplinam proprie theologicam vel cum ipsa intime conexam tradere potest;

e) in Institutis autem studiorum gradus inferioris dependentibus ab Auctoritate ecclesiastica munere directivo vel officio docendi fungi nequit nisi Ordinarius, pro suo prudenti iudicio et remoto scandalo, ad munus docendi quod attinet, aliter decernere aestimaverit. Eadem lege tenetur sacerdos dispensatus in tradenda Religione in Institutis eiusdem generis non dependentibus ab Auctoritate ecclesiastica.

5 .Per se sacerdos a sacerdotali coelibatu dispensatus, et a fortiori sacerdos matrimonio iunctus, abesse debet a locis in quibus eius antecedens condicio nota est. Ordinarius loci commorationis oratoris tamen, audito quatenus opus erit, Ordinario incardinationis vel Superiore maiori religioso, dispensare poterit ab ista clausula Rescriptum afficienti, si oratoris praesentia scandalum paritura non praevideatur.

6. Denique ei aliquod opus pietatis vel caritatis imponatur. Tempore autem opportuno breviter ad Sacram Congregationem de peracta executione referratur, et si qua tandem fidelium admiratio adsit, prudenti explicatione provideatur.

Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Ex Aedibus S. C. Pro Doctrina Fidei, die

II

COMENTARIO

SUMARIO: I. Ocasión de las Nuevas Normas.—II. El celibato en la vida de la Iglesia: Padre y Concilios hasta el Lateranense I. El Concilio de Trento. El celibato, impedimento dirimente para el matrimonio.—III. Papas inmediatamente anteriores al Concilio Vaticano II.—IV. El Vaticano II y el celibato.—V. Aspecto moral y canónico del celibato. La libertad requerida para la Sagrada Ordenación. Las causas contra la Sagrada Ordenación en el C.I.C.—VI. Pablo VI y la nueva disciplina. *a)* Normas de 1964. *b)* La Encíclica “*Sacerdotalis coelibatus*”. *c)* Normas de 1971. *d)* El Sínodo de Obispos de 1971.—VII. Juan Pablo II. *a)* Afirmación de la doctrina tradicional. *b)* Carta del Jueves Santo de 1979. *c)* Nuevas normas para la dispensa: 1. Autoridad competente. 2. El orador. 3. Causas motivadas para la dispensa. 4. Procedimiento disciplinario. 5. El Rescripto de concesión y sus cláusulas.—VIII. La secularización “*ex officio*”.

I

A partir de las normas dadas por Pablo VI, en 1964, y después en 1971, de acuerdo con la Enc. *Sac. Caelibatus*, se produjo un movimiento, demasiado abundante, de peticiones de reducción al estado laical. Ya no se trataba solamente de abrir las puertas de la misericordia de la Iglesia a buena cantidad de sacerdotes, que años atrás, abandonado o mal vivido su sacerdocio, recurrían pidiendo una vía de solución de sus graves problemas, sino que el portillo abierto dio lugar a que, con no disimulada ligereza, se apresurasen a dar el paso tan trascendental de su secularización otros muchos sacerdotes, sobre todo jóvenes, que, o bien accedieron poco maduros a las Ordenes, o bien, ante la inexperiencia y dificultades que en la vida se les ofrecieron, claudicaron en su vocación, y se acogieron a la puerta abierta. La amplia difusión de este hecho infirió una grave herida a la Iglesia, afectada así en la fuente de su propia vida y que aflige por igual a los pastores y a toda la comunidad cristiana¹.

El Papa Juan Pablo II, desde su acceso al supremo Pontificado estuvo persuadido de la necesidad de ordenar una investigación sobre la situación de este asunto y de sus causas, así como de arbitrar los oportunos remedios (ibid).

Ya en la carta *Novo incipiente*, dirigida a todos los sacerdotes con oca-

¹ Carta de la Sagda. Congregación para la Doctrina de la Fe, n. 2 (14 octubre 1980).

sión del Jueves Santo de 1979², expuso su gran preocupación sobre tan grave tema, ya amplia y profundamente tratado, como veremos, por Pablo VI en la Enc. *Sacerdotales caelibatus* y por el Sínodo de los Obispos de 1971.

Juan Pablo II quería presentar de modo más maduro el tema, y manifestar más profundamente las motivaciones por las que la Iglesia latina mantuvo y mantendrá la fidelidad a tal decisión multisecular. Se apoya, en contra de las objeciones que se han levantado contra el celibato, en el Evangelio, la Tradición y el Magisterio de la Iglesia.

La Iglesia por ello, *está decidida a perseverar*, a pesar de todas las dificultades, a las que una tal fidelidad pudiera estar expuesta, y a pesar de los síntomas diversos de debilidad y crisis de determinados sacerdotes.

Se abrió un paréntesis. Se criticó ampliamente este compás de espera.

Se invocaba erróneamente el derecho de los interesados; se lamentaba, a veces con razón, la situación difícil en que algunos peticionarios quedaron como sorprendidos en una postura ambigua; algunas Conferencias Episcopales insistieron ante el Santo Padre para dar una pronta solución y una nueva normativa para solucionar los casos pendientes, y a la que hubieran de someterse en adelante los sacerdotes interesados en la dispensa, sabiendo ya normas y condiciones a qué atenerse.

Con fecha 14 de octubre de 1980, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe envía a los Ordinarios de lugar y Superiores Generales de Religiones clericales:

1. Una carta Circular en la que se da cuenta de las nuevas Normas que han de seguirse en las causas de dispensa del celibato sacerdotal (Prot. N. 128/61s).

2. Normas procedurales que hay que observar y que constan de ocho artículos.

3. Texto del Rescripto de concesión.

Estas Normas se aplicarán ya a las peticiones que se hayan hecho a partir del 1 de enero de 1979. Para las de fecha anterior se aplicarán las Normas vigentes entonces.

Trátase de un asunto de gran importancia —como lo recuerda el mismo Beatísimo Padre— y de especial vinculación con la enseñanza evangélica. Siguiendo el ejemplo del Señor Jesús y en consonancia con su propia doctrina y tradición apostólica, la Iglesia latina quiso, y quiere hoy todavía, que todos los que reciban el Sacramento del Orden abracen también esta renuncia *no sólo como signo escatológico, sino también como «señal de libertad para la realización del propio ministerio»*³.

El Papa va a apoyar su determinación en cuanto a tutela, defensa y conservación del celibato en el ejemplo de Cristo, en su doctrina y en la Tradición Apostólica y multisecular de la Iglesia latina.

² AAS 71 (1970) 393-417.

³ Carta citada, n. 1.

II

Efectivamente, la raíz del celibato clerical, aunque no directamente prescrito por Cristo, hay que buscarla en su vida virginal por el reino de los cielos⁴.

Tanto para la virginidad como para el celibato es nítida la fuente; una imitación del Señor. Es el fruto de la caridad, de la entrega total y perpetua a Cristo⁵.

Este ejemplo siguieron los Apóstoles⁶, y muchos cristianos llevados por la predicación apostólica⁷.

Desde el comienzo del cristianismo, se fue acentuando la concepción cristiana acerca de las relaciones sexuales. Esta concepción se fundaba en los consejos del Señor y del Apóstol. Aún en contra de las ideas de ciertas sectas, se proclama la legitimidad y santidad del matrimonio, pero simultáneamente se rehabilita y exalta la virginidad, afirmando su primacía sobre el matrimonio.

Ya los *apologetas* al exaltar las virtudes y energías del cristianismo, aluden siempre al gran número de cristianos que guardan la virginidad⁸. A partir del siglo III son innumerables los documentos que atestiguan y ensalzan la virginidad: Tertuliano, Cipriano, Orígenes, Clemente de Alej., Metodio, La virginidad y martirio son los temas más apasionantes y la expresión más auténtica de la perfección cristiana... Para Metodio, las vírgenes son «el altar incruento del cual sube al cielo el incienso de la caridad»⁹.

No es, pues, de extrañar que los sacerdotes del Nuevo Testamento eligiesen también este género de vida, no entonces por ley, sino atraídos por el suave Espíritu de Cristo. Así, pues, desde el principio, el celibato eclesiástico corre paralelo con la virginidad¹⁰. De hecho nos consta que, mucho antes de instituirse canónicamente el celibato, la inmensa mayoría de los Obispos, Presbíteros y diáconos se abstendían perpetuamente del matrimonio una vez ordenados¹¹.

Son muchos —dice Tertuliano— los que instituidos en las Sagradas Ordenes han abrazado la continencia, han preferido desposarse con Dios, han restablecido el honor de su carne...¹².

«El Verbo, Dios —dice San Epifanio— honra la monogamia y gusta difundir los carismas del sacerdocio, como en un ejemplar perfecto en aquellos

⁴ Mat. 19, 12.

⁵ ENRIQUE RAU: *Teología del celibato virginal*, Buenos Aires (1949), p. 86.

⁶ Mat. 19, 27-29; 1.ª Cor. 9, 5 ss.

⁷ 1.ª Cor. 7, 25-32.

⁸ IGNACIO, 5, 6, *Ad Smyrn.* 13, MG 5, 718; *ad Polyc.* 5, 2, MG 5, 724; JUSTINO: *Apolog.* I, 65, MG 5, 348; ATENÁGORAS: *Legatio pro christ.* 33, MG 6, 966.

⁹ METODIO: *Convivium*, 5, MG 18, 46; MINUCIO FÉLIX: *Octavius*, 31, ML 3, 350.

¹⁰ TERTULIANO: *De exhort. castit.*, 13, PL 2, 978; ORÍGENES: *Homil. 6 in Levit.*, c. 6, MG 12, 473-74; EUSEBIO: *Demost. Evang.* 1, 9, PG 22, 81.

¹¹ *Diction. Th. Cath.*, "Celibate".

¹² TERTULIANO: *De exhort. castit.*, c. XIII, ML 978.

que, después del matrimonio, han observado la continencia o en aquellos que han conservado siempre la virginidad». Y añade: «La santa Iglesia respeta la dignidad del sacerdocio hasta el punto que no admite al diaconado, al presbiterado, al Episcopado, ni aún al subdiaconado a aquel que viva aún en matrimonio y engendra hijos»¹³.

Las primeras leyes positivas imponiendo el celibato, comienzan a aparecer a comienzos del siglo IV.

El celibato —dice el Vaticano II— que, a principio se recomendaba a los sacerdotes, fue impuesto por la ley después en la Iglesia latina a todos los que eran promovidos al Orden sagrado¹⁴.

Aquel primer celo por la castidad y la vida celibataria se iba enfriando, y se hizo necesario ayudar a la fragilidad humana con leyes positivas.

Es nuestro Concilio de Elvira, a principios del siglo IV (300-306?), el que, sin tener carácter universal, impone la ley del celibato clerical; prohibiendo a Obispos, presbíteros, diáconos y ministros el uso del matrimonio y el engendrar hijos, debiendo ser el incumplidor de esta ley, totalmente separado de la dignidad clerical¹⁵.

Determinaciones semejantes toman otros Concilios como el Ancyra (314), Neocesarea (314-325), Nicea (325), Roma (386), 2.º de Cartago (390), etc.

El Papa Siricio (384-399) escribe su importante carta sobre este asunto a Himerio de Tarragona, encargado éste de hacer conocer en España las decisiones de Roma. Esta carta da a entender la existencia de un decreto de carácter universal. Considera Siricio que, a ejemplo de Jeremías, ha de llorar sobre el pueblo, pues es causa de lágrimas y de dolor que algunos sacerdotes y clérigos, aún después del tiempo de su consagración, sigan esclavizados por su vida carnal con sus mujeres propias o aún ajenas...; lo cual es impropio de la Iglesia, cuyo Esposo, de hermosa pureza, quiso que ella también brillara con el esplendor de la castidad... Con los culpables por ignorancia —añade— úsese de misericordia; sobre los otros, caiga la destitución de todo honor eclesiástico, y nunca más intenten celebrar los sagrados misterios»¹⁶.

Este mismo Decreto comunica Siricio a los Obispos de Africa¹⁷.

El Concilio Cartaginense (309) prescribe que «los que sirven al altar, aunque sean casados, guarden la castidad»¹⁸.

San León I dice que ni a los subdiáconos se les permite el consorcio carnal, cuando menos a los grados superiores¹⁹.

Hilario I (461-468) dice que «los sacerdotes deben guardar la castidad, no sólo de corazón, sino de cuerpo, para poder servir al altar»²⁰.

¹³ *Adversus haeres.*, 48, c. 9 y 59, MG 41, 868 y 1025.

¹⁴ PO 16, 3.

¹⁵ MANSI, II, 11.

¹⁶ ML 13, 113.

¹⁷ ML 13, 1186.

¹⁸ MANSI, 3, 692.

¹⁹ Epist. *Quanta fraternitate* (444) Bullarium Romanum, I, 52.

²⁰ *Conc. Turon.*, MANSI, 7, 944-946.

El Concilio II de Toledo (s. VI) decreta que se admita al estado clerical sólo a aquellos que están dispuestos y preparados para profesar la castidad ²¹.

Gregorio VII ve, en sus luchas con el poder civil, que «la Iglesia no podrá liberarse de la opresión de este poder, mientras los sacerdotes no se liberen de la mujer», ya que esta situación les ataba a los bienes temporales. En esta época, los Papas no se contentaron con suspender a los culpables, sino que invitaba al pueblo a abandonar las iglesias donde los sacerdotes, públicamente reconocidos como incontinentes, hubiesen tenido la audacia de ejercer el ministerio sacerdotal ²².

El Concilio Lateranense I (1123) dice ya textualmente: «Decretamos que los ordenados de subdiáconos o de otros grados mayores, que contraigan matrimonio o tengan concubinas, queden privados de todo oficio o beneficio eclesiástico; porque debiendo llamarse y ser templos de Dios, vasos del Señor, sagracios del Espíritu Santo, es indigno que se entreguen al servicio de la carne y de las impurezas ²³.

Calixto II declara *nulo* el matrimonio contraído por el clérigo ordenado *in sacris* ²⁴.

El Concilio de Trento ²⁵ renueva la doctrina, y en tal sentido reorganiza los Seminarios.

III

La postura de los Papas ha sido uniforme, tutelando y defendiendo la ley sagrada del celibato y manteniéndola en toda su pureza a pesar de los múltiples ataques y argumentos que algunos han querido esgrimir contra esta tradicional ley de la Iglesia. Son dignos de notarse de ahora en adelante los documentos de la Santa Sede en los que gradualmente se va exponiendo y aclarando el sentido teológico del celibato eclesiástico.

Benedicto XV en su alocución al Consistorio secreto de 16 de diciembre de 1920, y refiriéndose en especial al clero checoslovaco, mantiene *firmente la ley del celibato* eclesiástico, al que atribuye gran parte de la fuerza y del esplendor que caracteriza a la Iglesia Romana, concluyendo con estas tajantes palabras: «Volvemos a declarar con toda solemnidad que esta Sede Apostólica nunca mitigará, *ni mucho menos abolirá* la santísima y muy saludable ley del celibato eclesiástico ²⁶.

Pío XI en su encíclica *Ad Catholici sacerdotii* de 20 de diciembre de 1935, al hablar del espíritu de piedad del sacerdocio, añade:

Intimamente unida con la piedad, como que de ella recibe su consistencia y su resplandor, va la otra perla brillantísima del sacerdocio católico, la cas-

²¹ MANSI, 8, 785.

²² MANSI, 20, 494.

²³ MANSI, 21, 527.

²⁴ *Con. Letrán*, II, 1139, can. 3, 21; MANSI, 21, 282.

²⁵ Ses. XXIV, c. 9, 10.

²⁶ AAS XIII, 1920, p. 586.

tividad, cuya observancia perfecta y total es una obligación tan grave en los clérigos constituidos en Ordenes mayores dentro de la Iglesia latina, que de faltar a ello, se harían por el mismo hecho, reos también de sacrilegio²⁷.

Esta condición es muy apropiada al ministerio sacerdotal, porque Dios es espíritu y por tanto, quien se dedica y consagra a su servicio es bueno que se despoje en cierto modo del cuerpo; Cristo además llamado por la Liturgia «flor de la Madre Virgen» (*Brev. Rom. him. ad Laudes Smi Nominis Jesu*) tuvo desde su infancia la compañía virginal de María y José; manifestó sus preferencias por las almas puras, como Juan Evangelista.

Esta misma postura mantienen Pío XII y Juan XXIII.

Pío XII expone la doctrina de la excelencia de la virginidad sobre el matrimonio, y reprueba a aquellos que menosprecian la castidad consagrada a Dios y al celibato eclesiástico, aduciendo la doctrina del Apóstol Pablo sobre este punto.

Por esta razón, sabiamente piensa la Iglesia que hay que conservar el celibato de los sacerdotes; pues sabe que es y será una fuente de gracias espirituales, que los unirá cada vez más estrechamente a Dios.

Y nadie diga que es imposible; porque aunque la castidad consagrada sea una virtud ardua, podrán observarla todos los que, siguiendo la invitación de Cristo, y después de diligente consideración, respondan con ánimo generoso y hagan cuanto esté en sus manos por conseguirlo...; recibirán la ayuda del Señor²⁸.

IV

El Concilio Vaticano II no trató en debate público el tema, ya que el Papa Pablo VI, en carta dirigida al Cardenal Tisserant y leída durante la Congregación general del 11 de octubre de 1965 se reserva toda ulterior discusión, por no considerar oportuno un debate público sobre este asunto, ya que éste exige suma prudencia y es de gran importancia. Y anuncia «es nuestro propósito no sólo conservar con todas nuestras fuerzas esta ley antigua, sagrada y providencial, sino, además, reforzar su observancia²⁹.

Sin embargo, el Concilio Vaticano II en varios de sus documentos expone la teología del celibato sacerdotal. No tomó explícitamente partido sobre si el celibato es sólo ley eclesiástica, aunque con sentido espiritual, o es también voto. No habla de obligación procedente del voto. No quiso, sin duda, entrar en cuestiones discutidas entre teólogos y canonistas. Sin embargo, no deja de profundizar en el sentido del celibato sacerdotal. Tanto en el P.O., como en el O.T. habla del *don precioso del celibato*, y de *la consagración*:

²⁷ Pío XI: *Ad Catholici sacerdotii*, AAS 28 (1936) 24-25.

²⁸ Pío XII: *Sacra virginitas*, nn. 7, 36, 45, AAS XLVI (1954) 161-191. Adhort. apost. *Menti nostrae*, AAS XLII (1950) 657-702. JUAN XXIII: *Sacerdotii nostri primordia*, AAS LI (1959) 544-545; Allocut. 26 enero 1960, AAS LII (1960) 225.

²⁹ "L'Osservatore romano" 11-12 octubre 1965.

«los presbíteros, por la virginidad o el celibato guardado por el reino de los cielos, son *consagrados a Cristo por nueva y eximia razón*». Es un pasaje análogo al que dedica sobre el «peculiar título» de consagración íntima a los que profesan los votos evangélicos³⁰.

El Concilio además, insiste en los puntos siguientes:

a) El Sacerdote ha de ser el hombre *del corazón indiviso*; la santidad de la Iglesia se fomenta de manera especial en los consejos evangélicos entre los que descuella el *precioso don* de entregarse más fácilmente solo a Dios en la virginidad o en el celibato *sin dividir* con otro su corazón³¹.

Los sacerdotes por la virginidad o el celibato, se consagran a Cristo de una forma nueva y exquisita y se unen a él más fácilmente *con un corazón indiviso*³².

Los alumnos han de ser educados para este estado en que, *renunciando a la sociedad conyugal* por el reino de los cielos (Mt. 19, 12) se unen al Señor *con amor indiviso*³³.

b) El celibato sacerdotal *es un precioso don de Dios*, perteneciente a la santidad de la Iglesia que se fomenta de manera especial en los consejos evangélicos³⁴.

Este santo Concilio comprueba y confirma la ley del celibato, y exhorta a los presbíteros que abrazándolo con magnanimidad y de todo corazón, y perseverando en tal estado con fidelidad, reconozcan el *don excelso* que el Padre les ha dado y que tan claramente ensalzó el Señor³⁵.

c) Aún reconociendo la dignidad del matrimonio cristiano, que simboliza el amor de Cristo y de la Iglesia, convézanse, sin embargo, de la *mayor excelencia de la virginidad* consagrada a Cristo, de forma que se entreguen temerosamente al Señor, después de una elección seriamente madura y con entrega total de cuerpo y de alma³⁶.

d) El celibato *tiene muchísima conformidad con el sacerdocio*. Porque toda la misión del sacerdote se dedica al servicio de la nueva humanidad; y al consagrarse a Cristo y al unirse a El *con un corazón indiviso*, se dedican más especialmente a El, y por El al servicio de Dios y de los hombres, sirven más expeditamente en su reino.

Por eso, el celibato es al mismo tiempo emblema y espíritu *de la caridad pastoral* y fuente peculiar de la *fecundidad espiritual* en el mundo. No es exigido, ciertamente por la naturaleza misma del sacerdocio...; pero para que dediquen su vida plena y generosamente al rebaño que se les ha confiado³⁷.

³⁰ Cfr. O.T. 1; P.O. 16, 3; L.G. 42, 44.

³¹ L.G. 42, 3.

³² P.O. 16, 2; Pío XI: *Ad catholici sacerdotii*, AAS 28 (1936) 24-28.

³³ O.T. 10, 1; Pío XII: *Sacra virginitas*, AAS 46 (1954) 165.

³⁴ L.G. 42, 3.

³⁵ P.O. 16, 3.

³⁶ O.T. 10, 2; Pío XII: *Sacra virginitas*, AAS 46 (1954) 174.

³⁷ P.O. 16, 1, 2; Pío XI: *Ad catholici sacerdotii*, AAS 28 (1936) 24-28.

e) El celibato es dentro de la Iglesia signo escatológico y señal viva de aquel mundo futuro, presente ya por la fe y por la caridad, en que los hijos de la resurrección no tomarán marido ni mujer³⁸.

Como se ve, el Concilio no pone el acento principal para la conservación del celibato en la Iglesia, la razón, más vulgarizada, de la mayor disponibilidad activa del sacerdote. Tiene esta razón ciertamente, su peso positivo, pero hoy día, no parecería suficiente; análogamente podría aplicarse a otras profesiones sociales. «El celibato no se debe justificar de manera utilitaria»³⁹.

Las motivaciones del celibato hay que buscarlas con el Concilio y los Documentos del magisterio en algo más interior que positivo, más místico que jurídico, más interior que funcional, más realidad positiva que represiva negación de inferiores deleites⁴⁰.

Es como hemos visto, un don precioso, es una consagración a Cristo por una nueva y eximia razón, es la entrega interior con un corazón indiviso, es una renuncia por el reino de los cielos, es una entrega total al servicio de la humanidad, es en definitiva, emblema y espíritu de la caridad pastoral y fuente peculiar de la fecundidad espiritual en el mundo, es finalmente, signo escatológico y señal viva del mundo futuro de la resurrección.

Por eso, el sentido del celibato más que en la *renuncia* a los deleites carnales por el reino de los cielos está en la *adhesión* a Cristo con amor indiviso; este amor polariza la persona humana y la lleva a su realización plena, con lo que pierde fuerza el argumento de los que piensan que el celibato impide la plena realización de la persona. En definitiva, la fuerza y grandeza del celibato no está en la renuncia a la sociedad conyugal, sino en la invitación personal aceptada a un amor exclusivo a Cristo⁴¹. Ponemos, pues, de relieve las siguientes conclusiones:

1. Por este amor indiviso y esta consagración a Cristo, el sacerdote posee un óptimo auxilio para ejercitar continuamente aquella caridad sacerdotal perfecta por la *que debe hacerse todo a todos*⁴².

2. No es disponibilidad de simple funcionario; es disponibilidad interior de modo paternal en Cristo⁴³.

3. Los sacerdotes quedan configurados con su carácter especial a Cristo-Sacerdote de manera que puedan actuar en persona de Cristo Cabeza⁴⁴. La misión íntegra del sacerdote se dedica al servicio de la nueva humanidad⁴⁵, virginalmente formada por la sangre de Cristo. Es una actuación instrumen-

³⁸ *Ibid.*

³⁹ MAX THURIAN: *Mariage et celibat*, París, Neuchatel, 1958, p. 10; L. GUTIÉRREZ: *La dispensa de la ley del celibato*, Roma, 1966, C. 2.º, III.

⁴⁰ Cfr. JUAN XXIII: *Alocución al Sínodo Romano*, AAS 52 (1960).

⁴¹ LUIS M.ª MENDIZÁBAL, S.J.: *Formación del celibato sacerdotal*, en "Vocaciones" 37, mayo-junio (1968) 81-83.

⁴² P.O. 16.

⁴³ P.O. 4, 9, 11.

⁴⁴ P.O. 2.

⁴⁵ P.O. 16.

tal; lo cual requiere una estrecha unión con Cristo que lo haga presente en la actitud misma.

4. La consagración a Dios con corazón indiviso propio del celibato hace al Sacerdote más apto para la paternidad que ha de ejercitar en Cristo y para dedicarse más libre e indivisamente a El, y por El, al servicio de Dios y ayuda a los hombres.

5. Así es también testimonio y signo de la nueva humanidad⁴⁶ cuyos miembros son engendrados no según la carne y la sangre sino virginalmente de Dios para ser desposados como virgen casta a Cristo.

6. Si el sacerdote por su función debe representar y actuar instrumentalmente la actitud de Jesucristo como Cabeza y Esposo de la Iglesia, parece muy razonable que tenga en sí mismo las disposiciones del corazón mismo de Cristo con sus sentimientos de Esposo y de Padre; para lo cual ayuda mucho la totalidad de su amor consagrado a Cristo por el celibato sacerdotal, para ser mediador auténtico y no sólo representante jurídico.

7. La ley eclesiástica es la confirmación jurídica de esta actitud; para que un hombre sea realmente esposo de la Iglesia como instrumento de Cristo exige de él un corazón de esposo; para que sea padre de las almas todas, requiere de él un corazón paterno en Cristo capaz de amarlos a todos verdaderamente sin las limitaciones de un amor humano determinante que ocupe y limite su corazón, ni le asedie exigiendo responsabilidades, forma de celos, que suponga una voluntad de posesión, que le haga personalmente dependiente de otra persona, quitándole, aún parcialmente, la libertad de darse a todas.

Otra consecuencia que se desprende de los documentos del magisterio es que el celibato no es en modo alguno, contrario a la naturaleza. Por fuerte que sea el instinto sexual, después del pecado original, la libertad sigue incólume; y confortado con la gracia el hombre puede, por la entrega *incondicional e indivisa* al Reino de Dios y la consagración amorosa a la Persona de Cristo, realizar un ideal de vida y de libertad espiritual, que no sólo compense las profundas aspiraciones al placer y al amor a los que voluntariamente y por fines más nobles han renunciado con propósito irrevocable, sino que llene su ser de un sentido de la existencia tan heroico y tan sobrenatural que le haga situar los verdaderos valores morales en el amor por las cosas de Dios, en la inmolación en las aras de la beneficencia y del apostolado⁴⁷.

La razón profunda y última del celibato es, en definitiva, la caridad. San Pablo lo dice con el término, tantas veces repetido, *indivisión* del amor, esto es, que tanto la voluntad como el corazón estén plenamente «comprehensas a Cristo»; que todo otro amor quede subordinado, transfigurado y como instrumentalizado por el amor divino en Cristo, amor uno y único, exclusivo; amor de Cristo, pero de Cristo entero, Dios y hombre, Cabeza y miembros, Salvador y fieles; amor *no dividido*, como el del casado, amor libre de los

⁴⁶ P.O. 16.

⁴⁷ ENRIQUE BAU: *Teología del celibato virginal*, Buenos Aires, 1949, p. 107.

cuidados personales tan entorpecedores; amor, por lo mismo, más enérgico en su movimiento y más universal en su objeto, que ve en todos los hombres no sólo semejantes suyos en la naturaleza específica, sino hijos de Dios, miembros de Cristo, miembros del mismo Cuerpo ⁴⁸.

Por eso San Agustín:

Puesto que habéis despreciado desposaros con los hijos de los hombres para engendrar hijos de hombres, amad con todo el corazón a aquél que es el más hermoso de entre los hijos de los hombres... Pues si deberíais un amor grande a los cónyuges, cuánto más debéis amor a Aquel por quien no quisisteis tener cónyuges? ⁴⁹.

V

A través del recorrido histórico de los documentos del Magisterio sobre el celibato, habrá podido observarse que además del contenido teológico-ascético de los documentos aparecen claramente otras connotaciones: la moral, la jurídica y la penal. La moral la podemos resumir en estas palabras de Pío XI ⁵⁰: «la perla brillantísima del sacerdocio católico, la castidad, cuya observancia perfecta y total es una obligación tan grave en los clérigos constituidos en Ordenes Mayores dentro de la Iglesia latina que, de faltar a ello, se harían por el mismo hecho, reos también de sacrilegio» ⁵¹.

La penal, está señalada en el Código de Derecho canónico estableciendo para los transgresores de esta sagrada ley, que atentaren el matrimonio, aunque solo sea civil, la pena de excomunión, *latae sententiae* simplemente reservada a la sede apostólica ⁵², y la pérdida automática, como por tácita renuncia, sin declaración alguna, de cualesquiera oficios eclesiásticos ⁵³.

La jurídica estriba en que la disciplina eclesiástica vigente impone a los clérigos que han recibido Ordenes Mayores la observancia de la castidad, obligación que comporta la prohibición de contraer matrimonio y la guarda de la castidad perfecta ⁵⁴.

El orden sagrado pues, incapacita al clérigo como impedimento dirimente para contraer válidamente el sacramento del matrimonio ⁵⁵.

Es ley para todos los que han recibido Ordenes Sagradas o Mayores, aunque no urja con el mismo rigor según los grados de Ordenación. Cuanto más alto es el orden tanto más estricta es la obligación del celibato, por ser mayor la santidad de la persona, y, por ello, más difícil se hace la dispensa.

⁴⁸ E. BAU: *o. c.*, 119-120.

⁴⁹ *De sac. virg.*, 54-55, ML 40, 427-428.

⁵⁰ *Ad Cath. Sacerd.*, AAS 28 (1936) 24-25.

⁵¹ MIGUÉLEZ: *Coment. al c. 1072*, BAC II, n. 409.

⁵² C. 2388.

⁵³ C. 188, 5.

⁵⁴ C. 132.

⁵⁵ CC. 1072 y 132-I; Conc. Trid. ses. XXIV, c. 9. Cfr. JUBANY: *El impedimento del orden sagrado en el Conc. Tridentino*, REDC 8 (1948) 8 ss.

No pueden los Ordinarios, en modo alguno, dispensar de esta obligación a los diáconos y mucho menos a los presbíteros ⁵⁶.

Ciertamente, la obligación del celibato y la incapacidad para el matrimonio, a causa de él, no son dos leyes que hayan emanado simultáneamente de los legisladores eclesiásticos. Con anterioridad al siglo XI ya estaba prohibido el matrimonio a los clérigos sagrados, sin que, por ello se denunciase claramente su nulidad. A partir del siglo XI comienza a establecerse el impedimento por algunos Concilios provinciales, y de manera más solemne y generalizada ya, como hemos visto, en 1139, por el Concilio Lateranense II en su c. 7 y definitivamente por el Concilio Tridentino ⁵⁷.

El impedimento no es en modo alguno de derecho divino natural, ya que no se da la incompatibilidad absoluta del matrimonio con las obligaciones clericales; ni de derecho divino positivo, al no existir tal precepto en las fuentes de la revelación.

Es, sencillamente, una ley eclesiástica, ya provenga el celibato, según algunas del voto solemne, anejo al orden sagrado que inhabilita para el matrimonio, ya de la mera ley eclesiástica ⁵⁸.

Por lo que se refiere al celibato —dice Miguélez— la obligación de observarlo procede tanto del voto como de la ley eclesiástica ⁵⁹, de tal modo que si alguien lo quebranta, quebranta al mismo tiempo el voto y la ley positiva de la Iglesia. Y si alguien, al recibir la ordenación, excluyera positivamente la emisión del voto de castidad, quedaría obligado en virtud de la ley positiva de la Iglesia a observar el celibato; y si quebrantara esa Ley, pecaría no solamente contra la virtud de la castidad, sino también contra la de la religión, ya que la ley del celibato se ha dado por motivos de religión.

Consecuencia que de todo esto se desprende, de que, como quiera que se mire la cuestión, el impedimento dirimente del orden sagrado es solamente de derecho eclesiástico ⁶⁰.

Ahora bien; el impedimento de la Ordenación existirá cuando el sujeto la ha recibido válidamente; la ordenación inválida, bien provenga la invalidez por parte del rito mismo, bien del ministro, bien del sujeto, no constituye, naturalmente impedimento, pues no crea la obligación del celibato.

En cambio, si la ordenación se recibe bajo miedo grave, ciertamente injusto, no invalida la ordenación, pero da lugar a que el ordenado, si, desaparecido el miedo, no ratificó la ordenación, puede impugnar las obligaciones contraídas por la ordenación sagrada ⁶¹.

Esta situación da lugar a las causas que se contemplan en el C.I.C. contra la sagrada Ordenación, las cuales podían ser de dos clases:

⁵⁶ C. 81; *De episcop. muneribus*, IX, 1.

⁵⁷ XXIV *De matrim.*, c. 9.

⁵⁸ C. 1072, 1073, 2388, 1.^a

⁵⁹ C. 132.

⁶⁰ Cfr. MIGUÉLEZ: *Coment. al c. 1072*, BAC, II, n. 409.

⁶¹ C. 214. Cfr. LUIS GUTIÉRREZ MARTÍN: *La dispensa de la Ley del celibato*, Roma, 1966, C. 7, donde trata ampliamente el tema.

1. O se impugna la misma validez de la ordenación bien por defecto del ordenante, bien del ordenado, vgr.: defecto de intención, o también por defecto del mismo rito sagrado, en cuyo caso, el acusador puede ser el mismo clérigo o el Ordinario de quien es súbdito o el de la diócesis en que fue ordenado.

2. O se impugnan las obligaciones contraídas por la ordenación sagrada. En este caso, sólo puede ser acusador el clérigo que juzga no haber contraído las obligaciones anejas a la Sagrada Ordenación.

Si se impugna la validez misma, no puede llevarse la causa a los tribunales eclesiásticos ordinarios, sino que las preces han de dirigirse a la Sagrada Congregación del Santo Oficio (hoy para la doctrina de la Fe). Estas Congregaciones resolverán, en cada caso, si la causa se ha de tramitar por vía jurídica o disciplinaria⁶².

Si se determina la vía judicial, la Sagrada Congregación remite la causa al tribunal de la diócesis propia del clérigo cuando se ordenó, o, si se trata de vicio en el rito de la ordenación, al tribunal de la diócesis en que se verificó la ordenación. En este caso, la causa se reserva a un Tribunal colegiado de tres jueces⁶³, los cuales en el procedimiento observarán lo prescrito en el Código para las causas matrimoniales, con la debida proporción⁶⁴.

Si se eligió la vía disciplinaria, como se hace corrientemente, el asunto lo resuelve la Sagrada Congregación, previo un proceso informativo llevado a cabo por el Ordinario competente, o por su juez Delegado (juez instructor), con el Defensor de la Sagrada Ordenación y el actuario. Sin hacer publicación del proceso ni dar sentencia, se remiten las actuaciones a la Sede Apostólica, acompañada de los votos, por escrito, del Obispo y del Defensor del vínculo.

Entretanto, al clérigo hay que prohibirle desde el comienzo del proceso, el ejercicio de las órdenes.

3. Las obligaciones derivadas de la Sagrada Ordenación pueden impugnarse, según expresamente dice el Código por el clérigo, coaccionado por miedo grave a recibir un orden sagrado, sin ratificar posteriormente su ordenación, al menos tácitamente por el ejercicio del orden, con voluntad de sujetarse por el tal acto a las obligaciones clericales⁶⁵. Es lógico que al miedo

⁶² C. 1993. "La praxis fue suavizando poco a poco el procedimiento; comenzó a abandonarse la vía judicial en la sustanciación de las causas contra la sagrada Ordenación. Y aunque el procedimiento administrativo seguía siendo riguroso, un conjunto de circunstancias, entre las que se contaba el mismo modo moderno de vivir que hace a los hombres más irresponsables, débiles y faltos de voluntad, hicieron que a la praxis de la Sgda. Congregación de Sacramentos comenzasen a considerarse las causas de nulidad de las obligaciones clericales bajo una fórmula nueva; a las cuestiones tradicionales en las que se encuadraba el proceso administrativo *an constet de nullitate ordinationis* y *an constet de nullitate obligationum* se añadió esta otra: *an adsit grave dubium de nullitate obligationum ita ut Supremo Pontifici peti possit dispensatio*". L. GUTIÉRREZ: o. c., p. 273.

⁶³ C. 1576, l.º, 1.

⁶⁴ C. 1995.

⁶⁵ C. 314.

grave se han de equiparar otros vicios cualesquiera de consentimiento, vgr.: la ignorancia de las obligaciones.

De el canon 1994, 2, se deducen más fácilmente que del c. 214, 1.º, que el clérigo obligado por el miedo grave a recibir el Orden Sagrado «no contrajo las obligaciones», por lo que su petición es *declaración de nulidad de las obligaciones* más bien que la liberación o dispensa de las mismas; así, los autores, comúnmente, sostienen con Gasparri⁶⁶ que el clérigo en cuestión, aún antes de la sentencia, podía contraer matrimonio válido, aunque ilícito.

Para conseguir la nulidad de las cargas, se deben probar tanto el miedo grave como la no ratificación de la ordenación. Las cargas son nulas desde entonces, esto es, desde la ordenación, no desde ahora, esto es, desde la sentencia.

La prueba de miedo grave o coacción no presume el defecto de ratificación subsiguiente, sino que es preciso demostrarlo⁶⁷. No obstante, el Defensor del vínculo está en la obligación de denunciar, si la hubiere, la ratificación expresa o tácita por parte del clérigo.

Hoy son ya ciertamente escasas las probabilidades del éxito que pueda tener el clérigo acusador de las obligaciones inherentes al orden recibido, dado que las Sagradas Congregaciones de Sacramentos⁶⁸ y de Religiosos⁶⁹ han prescrito que los ordenados, antes de recibir las órdenes mayores, presten declaración jurada de que conocen las obligaciones anejas y las aceptan voluntaria y libremente.

Ciertamente, preocupación constante fue de la Iglesia, procurar que los candidatos abracen libremente y con espontánea voluntad la sagrada ordenación y sus cargos.

La Sagrada Congregación de Sacramentos, en su Instrucción «*Quam ingens*» habla de los sacerdotes que acusando su Ordenación Sagrada, aunque no puedan probar que la recibieron bajo coacción o miedo grave, fueron, sin embargo, admitidos sin haber sido suficientemente explorada su voluntad⁷⁰. Lo que gravemente ha de pesar sobre la conciencia de los Obispos⁷¹ a la hora de conferir las Ordenes, de tal manera que ni aún a la tonsura ni a las órdenes menores (así llamadas entonces), hayan de admitirse a los candidatos no aptos; porque *turpius ejicitur quam non admittitur hospes*⁷². La Sagrada Congregación ya entonces sabía por experiencia las razones aducidas por los acusadores de su propia ordenación; buscar una vida cómoda y tranquila, aspirar a honores, afán de lucro, huida del trabajo manual, búsqueda de privilegios clericales, o el miedo grave, absoluto o relativo, sobre el reverencial.

La Sagrada Congregación da severas normas que han de seguirse para

⁶⁶ GASPARRI: *De matrimonio*, I, 610.

⁶⁷ C. 214, 2.

⁶⁸ 27 diciembre 1930; AAS 23 (1931) 120-127.

⁶⁹ 1 diciembre 1931; AAS 24 (1932) 74-81.

⁷⁰ AAS 23 (1931) 120-129.

⁷¹ C. 173, 3.º

⁷² OVIDIO: *Trist.*, 5, 6, 13.

escrutar la voluntad de los candidatos y todo el proceso preparatorio a las Ordenes, a fin de que el ordenando, bajo serio juramento manifieste su absoluta libertad, el claro conocimiento de las obligaciones que va a contraer y suscribiendo de su puño y letra su declaración comúnmente conocida por las palabras: «*Ego subsignatus*».

VI

Pablo VI se dirige, por carta del Santo Oficio (2 de febrero de 1964) a todos los Ordinarios de lugar y Superiores Generales abriendo las puertas de la misericordia a aquellos sacerdotes que además de olvidar su dignidad sacerdotal y las obligaciones contraídas, han llegado incluso a convivir con mujeres y a atentar el llamado matrimonio civil. La mirada piadosa de Pablo VI se dirige principalmente a aquellos sacerdotes que «*iamdiu*», esto es, «*tiempo ha*» viven en concubinato o al amparo de un matrimonio civil, sobre todo si son ya de edad avanzada y es conocida su condición sacerdotal.

Pablo VI manifiesta su ansiedad por la suerte de tales sacerdotes y por mantener limpia e incólume la imagen del celibato en la Iglesia ante el mundo. Ve, pues, necesario, en aras de la piedad y del buen ejemplo, romper la secularmente mantenida imposibilidad de dispensa.

Para ello, constituye una Comisión, dentro de la Congregación del entonces Santo Oficio a la que exclusivamente encomienda el examen y estudio de todos y cada uno de los casos que se presenten sobre la Sagrada Ordenación y sus obligaciones anejas. También señala como competencia de esta Comisión las causas ya señaladas en el c. 214 sobre la acusación contra la validez de la Ordenación y de las cargas anejas.

Pablo VI insiste, no sólo en la necesidad de resolver los casos que se presenten, sino en la necesidad de evitar la raíz, en adelante, las causas y ocasiones de los abandonos y prevaricaciones, atendiendo, sobre todo a la formación profunda en la castidad y en el espíritu del sagrado celibato de los candidatos al sacerdocio, así como el estudio y examen de su salud física y psicológica cuyos fallos puedan llegar a obstaculizar su vocación y la observancia de la castidad; y a la exquisita selección de Superiores y Directores espirituales de los Seminarios.

El procedimiento e interrogatorio o investigación es prácticamente el mismo que la Sagrada Congregación de Sacramentos publicó como *Regulae servandae* en los procesos contra la validez de la Sagrada Ordenación o de sus cargas inherentes el 9 de junio de 1931⁷³.

Sin embargo, abre un poco más la perspectiva de causas que, aparte de las ya señaladas, pudieran afectar a la libertad y responsabilidad completa de la Ordenación.

El procedimiento exige un Juez Instructor de la causa, que lo será el

⁷³ AAS 23 (1931) 457-492.

Ordinario o un Delegado, el Defensor de la Sagrada Ordenación y el Actuario.

El interrogatorio versa sobre la libertad de la Sagrada Ordenación, la libre y consciente aceptación de las cargas, la observancia de la castidad, anomalías sexuales, ratihabición por parte del peticionario de sus obligaciones adquiridas, etc.

Había de hacerse el interrogatorio a los padres del actor, y a los testigos presentados por éste, y aún a peritos médicos, de acuerdo con el «Cuestionario» de la Sagrada Congregación.

El anterior procedimiento no llegó a lograr la solución de tantos casos graves pendientes, debido sin duda, a la rigidez de la investigación y su Cuestionario y a la procedura quasi judicial.

En el 24 de junio año 1967, aparece la Encíclica *Sacri Coelibatus* de Pablo VI. Le angustiaba al Papa este problema. Quería mantener en toda su necesidad y obligatoria belleza el celibato sacerdotal; por otra parte, quería dar mayores facilidades a los sacerdotes necesitados, para conseguir la piedad de la Iglesia, y por ella la paz de sus almas.

A pesar de la documentación de tantos siglos, la cuestión sobre la obligatoriedad del celibato, después del Concilio, sigue como objeto de discusión dentro y fuera de la Iglesia. Por su contenido y su forma, las discusiones se reflejan también en la Encíclica ⁷⁴.

Aunque, ya desde el principio, la Encíclica está atenta a las cuestiones actuales sobre el celibato, no les da propiamente una solución, sino que ofrece un variado caudal de doctrina en el marco de distintas direcciones teológicas ⁷⁵.

Ya en las primeras páginas del documento, se plantea Pablo VI las interrogantes: ¿Debe subsistir hoy? ¿Es posible la observancia de tal obligación? ¿Ha llegado el momento de abolir este vínculo? (n. 3).

Pablo VI aborda el tema, reservando especial atención a las instancias contemporáneas. Ciertamente que la vocación al ministerio apostólico es distinta del carisma del celibato; son dos cosas que se pueden dar, y se dan por separado, y por tanto, el sacerdocio, por su propia naturaleza, no exige el celibato (n. 17) ⁷⁶; pero la Iglesia, fiel a la línea evangélica en la que ha ido progresando a través de los siglos, y guiada por el Espíritu Santo, determina, con la potestad que tiene para esto, ordenar de sacerdotes solamente a aquellos que unan a la vocación sacerdotal el don del celibato (n. 14). Y defiende esta postura en contra de los distintos y contrarios enfoques, objeciones y dificultades que se han venido haciendo contra la subsistencia del celibato en los últimos tiempos. Ni es contrario a la naturaleza; ni es imposible, sobre todo con el auxilio de la gracia; ni acarrea las consecuencias dañosas que algunos quieren achacarle para el equilibrio físico y psíquico; ni malogra la maduración integral de la persona humana, etc. (nn. 50 ss.).

⁷⁴ AAS 59 (1967) 658-696.

⁷⁵ Encicl. Teol. "Sacramentum Mundi", *Celibato*, I, pp. 707 ss.

⁷⁶ P.O. 16.

Por eso, la afirmación de Pablo VI es definitiva: «La vigente Ley del celibato debe también hoy, y firmemente, estar unida al ministerio eclesiástico; ella debe sostener al ministro en su elección exclusiva, perenne y total del único y sumo amor de Cristo y de la dedicación al culto de Dios y al servicio de la Iglesia, y debe cualificar su estado de vida, tanto en la comunidad de los fieles como en la profana (n. 14).

No obstante, Pablo VI se siente hondamente preocupado por la triste suerte de un gran número de sacerdotes que, malograda su vida sacerdotal, elevan sus voces a la Iglesia, pidiendo solución a su problema.

En este punto —dice— nuestro corazón se vuelve con paterno amor, con gran estremecimiento y dolor hacia aquellos desgraciados, más siempre amadísimos y queridísimos hermanos nuestros en el sacerdocio que, manteniendo impreso en su alma el sagrado carácter conferido en la ordenación sacerdotal, fueron o son, desgraciadamente infieles a las obligaciones contraídas al tiempo de su consagración.

Su lamentable estado y las consecuencias privadas y públicas que de él se derivan, mueven a algunos a pensar si no es precisamente el celibato propiamente responsable en algún modo de tales dramas y de los escándalos que por ello sufre el pueblo de Dios. En realidad, la responsabilidad recae, no sobre el sagrado celibato en sí mismo, sino sobre una valoración a su tiempo no siempre suficiente y prudente, de las cualidades del candidato al sacerdocio, o sobre el modo con que los sagrados ministros viven su total consagración (n. 83).

Dentro de esta misericordia, y sólo cuando el caso ya no presente solución alguna posible, se aparta al desgraciado ministro del ministerio a él confiado (n. 87). Si se muestra irrecuperable para el sacerdocio, pero presenta todavía alguna disposición seria para vivir cristianamente como seglar, puede concedérsele la dispensa pedida (n. 88).

Por eso:

La Iglesia, es sensibilísima a la triste suerte de estos hijos, y tiene por necesario hacer toda clase de esfuerzos para prevenir y sanar las llagas que se le infieren con su defección. Siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, también Nos hemos querido y dispuesto que la investigación de las causas que se refieren a la ordenación sacerdotal se extiendan a otros motivos gravísimos, no previstos por la actual legislación canónica⁷⁷ que pueden dar lugar a fundadas y reales dudas sobre la plena libertad y responsabilidad del candidato al sacerdocio y sobre su idoneidad al estado sacerdotal, con el fin de liberar de las cargas asumidas a cuantos diligente proceso judicial demuestre efectivamente que no son aptos (n. 84).

Pablo VI, a causa de esta honda preocupación por la triste suerte de gran número de sacerdotes que han malogrado su vida sacerdotal, había hecho

⁷⁷ Canon 214.

pública en 13 de enero de 1971 una Carta Circular a los Ordinarios de lugar y Superiores Mayores de Religiones Clericales, y la nueva Normativa para atender las causas de secularización, extendiendo la investigación a otros motivos gravísimos, no previstos por la actual legislación canónica⁷⁸.

La Carta Circular de Pablo VI a los Ordinarios de lugar y Superiores Mayores de Religiones clericales, junto con las Normas siguientes, marcan un paso trascendental en la línea del celibato eclesiástico.

La Carta, manteniendo a toda costa, la disciplina del celibato, y urgiendo a Ordinarios y Superiores, una vez más, a utilizar todos los medios a su alcance para recuperar al sacerdote que se halle en crisis, repite la determinación definitiva de la Encíclica *Sacerdotalis coelibatus*: «cuando se vea que es imposible conseguir que el sacerdote torne al buen camino, se ha de exonerar al infortunado ministro de Dios al desempeño del ministerio a él confiado».

Las Normas dadas por la Sagrada Congregación del Santo Oficio con fecha 2 de febrero de 1964, para tratar las causas de la Sagrada Ordenación, iban a ser simplificadas, reduciendo, por consiguiente, el tiempo empleado en la tramitación de las causas, tanto en las Curias diocesanas, como en la Sagrada Congregación, atendiendo las sugerencias de Obispos y Superiores Generales.

Las normas nuevas, aprobadas por el Papa Pablo VI el 14 de diciembre de 1970 contienen, las diferencias siguientes con relación a las anteriores del año 1964:

1. Se trata de un proceso «no judicial», ni ante Tribunal, sino de una mera investigación, cuyo fin es averiguar si los motivos aducidos en la petición de dispensa de la obligación del celibato tienen fuerza, y si la petición del orador se funda en la verdad. Esta investigación tiene, pues, menos rigor jurídico, y se rige, más bien, por motivos pastorales, con un procedimiento más sencillo.

2. Las Normas anteriores, de 1964, encomendaban todo el proceso al Ordinario de la residencia habitual del peticionario, que podía no ser el Ordinario propio del mismo, y ciertamente no era nunca el Superior mayor del religioso peticionario. Estas nuevas Normas encomiendan la investigación al Ordinario propio, diocesano o religioso del peticionario, a no ser que, por ausencia del territorio propio, y previa comunicación escrita, pueda realizarlo el Ordinario de la residencia.

3. Las actas se remitirán a la Congregación por el Prelado competente, con el voto de éste, y si el dictamen de la Sagrada Congregación es coincidente, se pasará el proceso al Santo Padre para la dispensa del celibato, y si fuera concedida, se enviará el Rescripto al mismo Prelado que propuso el caso.

4. Se remitirá el Rescripto, como decimos al Ordinario de lugar de la

⁷⁸ AAS 63 (1971) 303-308 y 309-312.

residencia, y también al de la incardinación. Pero, a partir de estas Normas, será el mismo Prelado de la incardinación el encargado de transmitir al peticionario la concesión del Rescripto, ya por sí mismo, ya por medio del Ordinario de la residencia.

5. El Ordinario competente puede dispensar, si el caso lo requiere, de la obligación, muy rigurosa hasta el presente, al peticionario, de guardar el secreto sobre la dispensa y sobre la celebración de su matrimonio canónico.

En esta normativa, de Pablo VI, se señalaban ya esas otras causas gravísimas:

Causas y concomitantes, o circunstancias, de las dificultades que agobian al peticionario, o de su defección: *antes de la ordenación*, como enfermedades, inmadurez fisiológica o psicológica, faltas contra el sexto mandamiento durante el tiempo de formación en el Seminario o en el Instituto religioso, presiones de parte de la familia, errores de los Superiores, ya en el fuero interno (supuesta la licencia del interesado), ya en el fuero externo, al dar el juicio sobre su vocación; y *después de la ordenación*, como falta de adaptación al sagrado ministerio, angustias o crisis en la vida espiritual o en la misma fe, errores acerca del celibato o el sacerdocio, costumbres disolutas y otras cosas semejantes. (II, 3, b).

Como puede apreciarse se amplía enormemente el campo de la investigación sobre el reducido espacio del canon 214.

Entran en juego otros elementos de juicio, además de la libertad o del miedo; algunos de no fácil estimación en cuanto a su peso de causas motivadas, como «la inmadurez fisiológica o psicológica» «falta de adaptación al sagrado ministerio», «angustias o crisis en la vida espiritual»...

Si se añade a esto la precipitación con que los interesados urgían la solución a su problema, sin tiempo muchas veces para la reflexión y la prueba, unido todo ello con frecuencia a la problemática sentimental o a situaciones desagradables en la diócesis o la Congregación, se llegó, pudiéramos decir, a considerar el celibato como un impedimento corriente, sujeto, casi como los demás, a un sencillo proceso administrativo (Carta n. 3).

Por eso, el mismo Pablo VI, en una nueva carta dirigida a los Ordinarios de lugar y Superiores Mayores de Religiones Clericales el día 26 de junio de 1972, da las siguientes normas y precisiones:

a) Los Ordinarios atiendan paternalmente «*opportune et importune*» a los Sacerdotes que se encuentren en crisis de vocación, para que no obren precipitadamente, y que no pidan la dispensa sin razones objetivas graves. Pues algunos, después de pedirla, se han arrepentido de su decisión, y otros, después de obtenerla, no han querido aceptarla; otros además, recibida la dispensa, han contraído matrimonio y han faltado también a la debida fidelidad conyugal.

b) La dispensa no se concede de manera automática, sino por causas proporcionadamente graves. Estas causas han de ser el objeto principal de la

«investigación», a las que se pueden añadir otras razones y circunstancias. Las razones serán juzgadas por la Sagrada Congregación atendiendo al bien espiritual del orador y de la Iglesia Universal, quedando siempre a salvo la sagrada ley del celibato.

c) Por esto, «téngase en cuenta que no basta aducir como causas ni el simple deseo de casarse, ni el desprecio del sagrado celibato, ni el matrimonio civil atentado, ni la fecha fijada para la boda con el fin de obtener más fácilmente la dispensa; las peticiones que se apoyen solamente en estas razones no las envíen los Ordinarios a la Sagrada Congregación, especialmente si se trata de sacerdotes ordenados de hace muy pocos años».

Dólfase, con razón Pablo VI de la decisión de abandono de sacerdotes al poco tiempo de su ordenación. Todos conocemos los casos de sacerdotes que, al año, a los pocos años, y aún a los pocos meses de su ordenación, se determinaban a pedir la dispensa.

Por eso, el propio Pablo VI en su anterior carta a los Ordinarios de 2 de febrero de 1964, piensa solo «en aquellos sacerdotes que *«largo tiempo ha»* viven en concubinato o han atentado el matrimonio civil, y cuya edad es ya bien madura, y su condición es poco conocida».

En vigor ya las nuevas normas sobre secularización de Presbíteros, se celebra en 1971, el *Synodo de Obispos*⁷⁹, que, además de otros temas, vuelve a estudiar el debatido tema del celibato, llegando a las siguientes conclusiones:

a) *Fundamento del celibato. Es plenamente concordante* con la vocación para seguir la vocación apostólica con Cristo y con la respuesta del llamado a ese servicio pastoral. Por el celibato el sacerdote, al seguir a su Señor, demuestra estar pronto y preparado, y aceptando el camino de la cruz, desea en cierta manera llegar con gozo a su inmolación eucarística.

El celibato vivido con la oración, la palabra, la alegría, desprecio de honores y amor fraterno, *es un signo* que no puede quedar oculto, sin que proclame eficazmente, aún a los hombres de nuestro tiempo, a Cristo. Hoy, más que las palabras, es el testimonio de vida, el radicalismo evangélico, lo que tiene fuerza vehemente de atracción.

b) El celibato, aún solo como opción personal es capaz de *realizar la madurez e integración humana*; cuanto más el celibato elegido por el Reino de los cielos, como se puede ver en la vida de los santos y de tantos fieles cristianos.

El celibato hoy, cuando los valores espirituales se ven oscurecidos, *significa la presencia de Dios absoluto*, que nos invita a renovarnos a su imagen. Cuando tan exagerado está el valor de la sexualidad, que olvida el verdadero y genuino ser del amor, el celibato eleva al hombre a las alturas del amor fiel y manifiesta el último sentido de la vida.

El celibato es un *signo escatológico*. Superando a todo valor humano con-

⁷⁹ AAS 12 (1971) 915-918.

tingente, el sacerdote célibe se asocia a Cristo como el bien último y manifiesta por anticipado la libertad de los hijos de Dios. Reconociendo el valor de signo y de santidad del matrimonio cristiano, el celibato por el Reino conlleva aquella neumática *fecundidad y virtud generativa de la Nueva Ley*, por las que el Apóstol se considera *padre y madre* de sus comunidades.

Por esta razón, el sacerdote tiene la fuerza y la virtud de edificar la Iglesia, en virtud de la unión con Cristo y su Espíritu. Esta unión es la que el Pueblo de Dios quiere ver en sus pastores.

Por el celibato, los sacerdotes pueden más fácilmente servir a Dios *corde indiviso*, para entregarse por sus ovejas y poder ser promotores de la evangelización y de la unidad de la Iglesia.

Así los sacerdotes, *aunque sean menos en número*, tendrán mayor fecundidad apostólica.

Además, el celibato no es sólo el testimonio de una *sola persona*, sino, en virtud del vínculo peculiar con que se unen los miembros del Presbyterio, es también *una nota social*, como testimonio de todo el orden sacerdotal para el Pueblo de Dios.

c) El celibato hay que conservarlo en la Iglesia latina por su multiforme coherencia con el oficio pastoral.

El candidato como nota distintiva, ofrece su disponibilidad total, pero *libremente elegida* por él.

El candidato la recibe no como impuesta ab extrinseco, *desde fuera*, sino como manifestación de su libre donación, recibida por la Iglesia por medio del Obispo. No es que se fuerce la libertad por la que el sacerdote se entrega a Cristo.

d) El celibato ha de guardarse en la Iglesia latina *ut conditio sine qua non*⁸⁰. No porque se piense que esta es la única forma de santificación, sino como forma concreta de ejercer el ministerio para la edificación de la Iglesia.

Se sostiene la ley del celibato *por su multiforme coherencia entre el oficio pastoral y la vida célibe*; la disponibilidad total es nota distintiva de este oficio. No por la fuerza de una ley *ab extrinseco*, sino por su *libre donación*, que acepta la Iglesia.

El Synodo llega a la siguiente conclusión: «La ley del celibato sacerdotal, vigente en la Iglesia latina, debe conservarse íntegramente».

Pablo VI confirma la decisión de los Obispos, una vez más, ya que, según sus palabras: «A través de vuestras intervenciones se deduce que los Obispos de todo el orbe católico quieren mantener aquel singular don que es el sagrado celibato».

VII

Así las cosas, llega al Solio Pontificio Juan Pablo II, quien, desde el primer momento de su Pontificado, ha manifestado su pensamiento sobre el celibato en múltiples ocasiones.

⁸⁰ P.O. 16.

Para el Papa son fundamentales las siguientes tesis:

1.^a *El celibato supone la plena conciencia y libertad.* «La determinación de abrazar el celibato obliga, no tanto en virtud de una ley promulgada por la Iglesia, cuanto en razón de la misma conciencia de las obligaciones asumidas por el hombre»⁸¹.

Es decir: el cristiano que recibe el Sacramento del Orden acepta el celibato con plena conciencia y libertad, después de su preparación de años de profunda reflexión y de asidua oración. El toma la decisión de vivir por vida el celibato, sólo después de haberse convencido de que Cristo le concede este don para el bien de la Iglesia y para el servicio de los demás. Sólo entonces se compromete a observarlo durante toda la vida. Es natural que tal decisión obliga no sólo en virtud de la ley establecida por la Iglesia, sino también en virtud de la responsabilidad personal. Se trata aquí de mantener la palabra dada a Cristo y a la Iglesia»⁸².

2.^a *El celibato hace al Sacerdote el hombre para Dios y para los demás.* El celibato no es sólo un signo escatológico, sino que tiene un gran sentido social en la vida actual para el servicio del pueblo de Dios; y como signo de libertad para la realización del propio ministerio⁸³; porque por el celibato el sacerdote llega a ser el hombre para los demás, y renunciando a esa paternidad que es propia de los esposos, busca otra paternidad y casi otra maternidad, recordando las palabras del Apóstol sobre los hijos que él engendra en el dolor⁸⁴. El celibato es signo de la libertad que es para el servicio⁸⁵. Por nuestro celibato estamos totalmente consagrados a la obra a la que el Señor nos ha llamado; el sacerdote, elegido por Cristo, se convierte en el *hombre para los demás*, completamente disponible para el Reino, sin un corazón dividido, capaz de acoger la paternidad en Cristo»⁸⁶.

El celibato del pastor no tiene solamente su significado escatológico, como testimonio del reino futuro, sino que expresa, además, el profundo vínculo con los fieles, en cuanto que son la comunidad nacida de su carisma y destinada a totalizar toda la capacidad de amar que un sacerdote lleva en sí. Esto lo libera, además, interior y exteriormente, haciendo que él pueda organizar su vida, de modo que su tiempo, su casa, sus costumbres, su hospitalidad y aun sus recursos financieros estén condicionados solamente por aquello que es el objeto de su vida: la creación a su alrededor de una comunidad eclesial»⁸⁷.

⁸¹ Cart, n. 1 (14 octubre 1980).

⁸² *Aloc. al Clero de Notre Dame*, 9 (30 mayo 1980).

⁸³ *Carta de la Sgda. Congr.*, 1.º; *Carta a los Sacerdotes el Jueves Santo*, 1979, AAS 71 (1979) 8.

⁸⁴ 1.^a Cor. 4, 15; Gal. 4, 19.

⁸⁵ *Carta Jueves Santo*, 1979, 8, AAS 71 (1979) 8.

⁸⁶ *Aloc. al Clero en Notre Dame*, 8 (30 mayo 1980).

⁸⁷ *Homil. a los Sacerdotes italianos* (4 noviembre 1980).

«El sacerdote es el hombre para Dios y para los hermanos, y por eso, se le pide consagrar toda su vida a Dios y a la Iglesia en lo profundo de su ser, de sus facultades y de sus sentimientos. El sacerdote, que, en la elección del celibato, renuncia al amor humano para abrirse totalmente al amor de Dios, se hace libre para entregarse a los hombres, con una donación que no excluye a nadie⁸⁸.

3.^a *El sacerdote lo es para siempre.* No puede ser que Dios, el cual dio el impulso para decir «sí», ahora desee oír «no»⁸⁹.

Preocupado pues, desde el comienzo de su Pontificado por la amplia difusión que el hecho de la secularización de sacerdotes ha tenido en la Iglesia, infiriéndole una grave herida, que afecta a la fuente de su propia vida (carta n. 2) y después de maduro estudio ordena publicar la nueva normativa, advirtiendo:

1.º Que la dispensa del celibato no se interprete como un derecho que la Iglesia tendría que reconocer indiscriminadamente a todos sus sacerdotes, por el contrario, lo que hay que considerar como un verdadero derecho es la oblación de sí mismo que el sacerdote hace a Cristo y a todo el pueblo de Dios, quienes, por tanto, esperan de él la observancia de la fidelidad prometida, aún a pesar de las graves dificultades que puedan surgir en su vida (Carta n. 3).

2.º Que la dispensa del celibato, si llega a darse, no pueda interpretarse como el resultado, casi automático, de un proceso administrativo sumario⁹⁰.

3.º Las peticiones serán únicamente:

a) De los sacerdotes que han abandonado «tiempo ha» la vida sacerdotal y quieren arreglar una situación prácticamente irreversible (Carta n. 5).

b) De los sacerdotes que no debieron recibir la ordenación sacerdotal, por falta de libertad o responsabilidad (Carta n. 5).

Vamos pues, a exponer las nuevas normas de dispensa del celibato sacerdotal, relacionándola con las anteriores normativas; conforme a los puntos siguientes:

- a) Autoridad competente para incoar el expediente.
- b) El Orador.
- c) Causas motivas para fundamentar la petición.
- d) Procedimiento disciplinar.
- e) El Rescripto: concesiones y prohibiciones.
- f) La secularización ex officio.

⁸⁸ *Aloc. a los sacerdotes de Kinshassa* (4 mayo 1980), AAS 72 (1980) 461.

⁸⁹ *A los sacerdotes americanos, en Filadelfia* (4 octubre 1979).

⁹⁰ Cfr. *Carta del Jueves Santo, 1979*, n. 9. AAS 71 (1979) 9.

AUTORIDAD COMPETENTE

1.^a La autoridad competente para poder recibir la petición e instruir la causa es el Ordinario del lugar de la incardinación o el Superior Mayor, si se trata de un miembro de un Instituto clerical de vida consagrada de derecho pontificio.

2.^a Si resulta imposible instruir la causa ante el propio Ordinario, puede rogarse al Ordinario del lugar en que habitualmente vive el peticionario, que instruya la causa. La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe puede, por causa proporcionada, delegar a otro Ordinario.

Estas dos nuevas normas son un resumen de las establecidas por Pablo VI el 13 de enero de 1971 ⁹¹.

Según esto, el Ordinario o el Superior Mayor competente no necesita la previa licencia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe para hacer la investigación pertinente, sino que la realizan por derecho y oficio propios, aún en los casos contemplados en el c. 214 sobre nulidad de la ordenación y de sus cargas, quedando en esto corregido el c. 1993, que exigían enviar previamente las preces a la Sagrada Congregación de Sacramentos, o, según los casos, a la del antiguo Santo Oficio.

El peticionario, por tanto, ha de poner en manos de su propio Ordinario la petición de la causa. Puede suceder que, por circunstancias especiales, no sea posible más que recurrir al Ordinario del lugar de la residencia. Este procurará ponerlo en conocimiento del Ordinario propio, e informarse de él sobre las cosas necesarias para instruir la investigación, según explicitaban las Normas de 1971 ⁹².

De igual manera, el Ordinario propio, si el orador reside fuera de su jurisdicción, pedirá al del lugar de la residencia que instituya la correspondiente investigación, en cuyo caso, este remitirá al Ordinario propio las actas de su investigación, acompañando su voto ⁹³.

Este mismo procedimiento ha de efectuarse en el caso de que la Sagrada Congregación acepte, que, fuera de las normas corrientes, el caso sea encomendado a otra autoridad distinta del Ordinario propio, diocesano o religioso. Esta autoridad debe requerir, bajo secreto, del Ordinario propio, las oportunas investigaciones, juntamente con su voto, que, en este caso, transmitirá a la Sagrada Congregación ⁹⁴.

La nueva Norma 4.^a dice: «Una vez recibida la petición, determine el Ordinario si procede cursarla...»

Queda, pues, a la conciencia, criterio y responsabilidad del Ordinario competente dar curso a la petición, según estime o no que se ajusta a la motivaciones que, para tramitar la dispensa, señala la Santa Sede, y, además, des-

⁹¹ AAS 63 (1971) 303-308.

⁹² III, 3 b.

⁹³ Normas 1971, III, a, b.

⁹⁴ *Ibid.*, III, 4.

pués de haber puesto en práctica cuantos recursos estén en su mano, para que el peticionario pueda reconsiderar, durante un tiempo prudente, su decisión.

En la Carta previa a estas nuevas Normas, la Sagrada Congregación recuerda a los Ordinarios que «en modo alguno puedan olvidar los deberes de su paternidad espiritual hacia todos sus sacerdotes, y en especial hacia los que se encuentran en grave crisis, para poder ofrecerles su firme, además de necesaria ayuda, para con más facilidad y mayor gozo puedan cumplir los compromisos adquiridos el día de la Ordenación para con el Señor Jesucristo y su Santa Iglesia»⁹⁵.

Asimismo, las Normas de 1971 (I, 1) recuerdan a los Ordinarios y Superiores Mayores, que «deben, durante un tiempo razonable, hacer todo lo posible para ayudar al peticionario a superar las dificultades que padece»⁹⁶.

EL ORADOR

1. Ha de tener en cuenta, antes de dar el paso que «El cristiano que recibe el Sacramento del Orden se compromete con plena conciencia y libertad, a las obligaciones del celibato, tras una preparación de muchos años»⁹⁷.

Recuérdese cómo ya la Sagrada Congregación de Sacramentos⁹⁸, había prescrito que los ordenados, antes de recibir las Ordenes Mayores, presten declaración jurada de que conocen las obligaciones anejas al Orden Sagrado, y las aceptan voluntaria y espontáneamente. Y más tarde, la Sagrada Congregación de Sacramentos (27 de diciembre de 1955) urge el cumplimiento de esta prescripción.

2. El orador ha de tener asimismo en cuenta que la dispensa del celibato NO ha de interpretarse como un derecho que la Iglesia tendría que reconocer indiscriminadamente a todos sus sacerdotes (error bastante divulgado). No es un caso homologable al de una dispensa corriente de impedimento de consanguinidad, o de disparidad de cultos. Aquí se trata de quitar una traba o de orden natural o de distinta confesión religiosa. Allí se trata de rescindir un compromiso solemne, libremente aceptado, con Dios y con la Iglesia, por la cual, el hombre ha hecho renuncia en aras de bienes superiores a los derechos que, como tal, le correspondería al amor y al matrimonio.

Lo que hay que considerar, por el contrario, como un verdadero derecho es la obligación de sí mismo, que el sacerdote hace a Cristo y a todo el pueblo de Dios, quienes esperan de él la observancia de la fidelidad prometida, a pesar de las dificultades que puedan surgir¹⁰⁰.

3. Las causas o motivaciones que en las nuevas Normas aparecen como

⁹⁵ Carta n. 6 (14 octubre 1980).

⁹⁶ PABLO VI: *Sacerdotalis coelibatus*, 87.

⁹⁷ Carta, 1 (14 octubre 1980).

⁹⁸ 27 diciembre 1930. AAS 23 (1931) 120-127.

⁹⁹ 1 de diciembre 1931. AAS 24 (1932) 74-81.

¹⁰⁰ Cart, 3 (14 octubre 1980).

fundamento y apoyo de la petición son, sin duda, más restrictivas que las que se señalan en las anteriores normativas. Efectivamente, el Papa Juan Pablo II precisa que, sobre todo en los últimos años, a causa de las dificultades que han experimentado los sacerdotes, ha ocurrido que un no pequeño número de entre ellos pidiesen la dispensa del celibato. Debido a la amplia difusión de este hecho —que ha inferido una grave herida a la Iglesia, afectada así en la fuente de su propia vida y que aflige por igual a los pastores y a toda la comunidad cristiana—¹⁰¹. Juan Pablo II, ya desde el inicio de su Pontificado vio la necesidad de ordenar una investigación sobre la situación de este asunto y de sus causas, así como de arbitrar los remedios oportunos¹⁰².

Juan Pablo II, a través de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe (14 de octubre de 1980) y de su propia Carta «ad universae Ecclesiae Sacerdotes, adveniente feria V in coena Domini»¹⁰³, advierte seriamente que «hay que cuidar también de que con el paso del tiempo la dispensa del celibato no pueda interpretarse como el resultado casi automático de un proceso administrativo sumario. Son bienes de suma calidad los que entran aquí; en primer lugar para el propio sacerdote; además, el bien general de la Iglesia que no puede asistir impasible y la disolución del orden sacerdotal; en tercer lugar, para las iglesias particulares, obispos, presbíteros y fieles que han de mantener, en lo posible, las fuerzas apostólicas precisas, siendo el sacerdocio ministerial para ellos un derecho y una necesidad¹⁰⁴.

MOTIVACIONES

A la vista de tales consideraciones, las motivaciones para la dispensa señaladas en las nuevas Normas se reducen a dos clases:

1. *Después de la Ordenación*, el abandono «desde tiempo ha» de la vida sacerdotal y el deseo del peticionario de arreglar su situación irreversible.

Según decía ya Pablo VI¹⁰⁵ «la mirada piadosa de la Iglesia se dirige a los que tiempo ha viven en concubinato, o al amparo de un matrimonio civil, sobre todo si son ya de edad proveya y es conocida su condición sacerdotal».

¿Qué significado tiene la frase: «*sacerdotali vita iamdiu relicta*»? ¿Qué tiempo puede concretarse de abandono? El tiempo, pensamos, variará según los casos. Hay que tener en cuenta:

a) La irreversibilidad de la situación (matrimonio, prole, escándalo, etc.), circunstancias cuya realidad y gravedad pesarán los Obispos.

b) Tiempo más o menos prudencial, según los casos, para que, a través de intentos paternos de persuasión, pruebas y ayudas por parte de los Obispos, puedan estos formarse un juicio, ya que sobre ellos pesa la responsabilidad inmediata de dar paso a la petición.

¹⁰¹ Carta, *ibid.*, n. 2.

¹⁰² Carta, *ibid.*, n. 2.

¹⁰³ Carta a los Ordinarios, AAS 71 (1979) 9.

¹⁰⁴ Carta, *ibid.*, n. 3.

¹⁰⁵ 2 febrero 1964. Cfr. L. GUTIÉRREZ: *o. c.*, C. 9, IV.

Corren por la calle algunos rumores, que juzgan peyorativamente la frase: «*desean arreglar una situación irreversible*», interpretando que esto dará lugar a que algunos sacerdotes, si no se les atiende en su momentánea situación, difícil o crítica, se arriesguen a colocarse en el tobogán que les lleve a situaciones irreversibles, para conseguir lo que de otra manera no lograrían. Esto no será culpa de la ley que busca la observancia de los compromisos con Cristo y con la Iglesia, sino de la propia y premeditada voluntad, que, según eso, a veces pudiera ser maliciosa.

La ley se promulga para ordenar las conductas para el bien común, para prevenir males o conflictos futuros: puede ocurrir que la debilidad, aliada a veces con la astucia, llegue a forzar la ley; no será, pues, defecto de la ley, sino de la voluntad apasionada y tristemente empecinada para conseguir su fin.

2. *Causas anteriores a la Ordenación y por las que no debieron recibirla.* Estas pueden proceder de parte del candidato o de parte de sus superiores.

a) *De parte del candidato, porque le faltó la debida libertad o responsabilidad.* ¿En qué grado puede recogerse en este apartado las causas o circunstancias concretas que señalaba Pablo VI¹⁰⁶, tales como enfermedades psicológicas o fisiológicas, faltas contra el VI precepto, presiones de la familia?

Es indudable que siguen en vigor, dentro de este apartado, cuanto señala el c. 214 sobre la *falta de libertad, coacción grave, ignorancia de las obligaciones contraídas*, contando en este caso, es cierto, con la dificultad de la prueba, ya que, como hemos dicho, los ordenados han de prestar juramento de libertad y conocimiento de las cargas. ¿Será necesario probar la ratificación señalada en los cc. 214, 2.º, 1993-98, para formarse un juicio recto?

Según la naturaleza de los casos —decían las anteriores normas¹⁰⁷— y cuando sea conveniente, procúrese un examen de peritos oficialmente reconocidos en medicina, psicología y psiquiatría¹⁰⁸.

Mayor dificultad ofrece el capítulo de *inmadurez*, sobre el que habrá que recoger testimonios, aún de los peritos necesarios. Ya el C.I.C. grava la conciencia de los Obispos sobre el interés y visita frecuente a los Seminarios para conocer, lo más de cerca posible la formación de los seminaristas, procurando adquirir los datos posibles sobre ellos, de cara a la Ordenación¹⁰⁹.

Asimismo, el Vaticano II:

Investíguese con mucho cuidado acerca de la rectitud de intención y libertad de la voluntad, la idoneidad espiritual, moral e intelectual; la conveniente salud física y psíquica, teniendo también en cuenta las condiciones hereditarias..., así como la capacidad de los alumnos para cumplir las cargas sacerdotales y para ejercer los deberes pastorales¹¹⁰.

¹⁰⁶ Normas de 1971, II, 3 b.

¹⁰⁷ II, 3 e.

¹⁰⁸ S. Congr. Sacrament., 27 diciembre 1930, AAS 23 (1931) 120.

¹⁰⁹ 1357, 2.º

¹¹⁰ O.T. 6, 1; Pfo XII: *Menti nostrae*, AAS 42 (1950) 684.

Añade: «En todo lo referente a la selección y prueba necesaria de los alumnos, procédase siempre con firmeza de ánimo aunque haya que lamentarse de la escasez de sacerdotes...»¹¹¹.

b) *De parte de los Superiores competentes*, que no pudieron juzgar de forma prudente u oportuna sobre la capacidad real del candidato para llevar una vida consagrada al Señor con el celibato perpetuo¹¹².

Aquí puede encuadrarse, entre otras circunstancias, la falta de formación y observancia del alumno del precepto de la castidad, bien por el desconocimiento del problema por parte de los Superiores o por el silencio sobre el mismo por parte del peticionario, si aceptando temerariamente el Orden Sagrado, después del Sacerdocio ha venido a caer en situaciones graves, o irreversibles.

PROCEDIMIENTO

1. La causa no tiene carácter de proceso judicial, no tiende a demostrar según los cc. 1993-1998 la invalidez de la Sagrada Ordenación o de la aceptación de sus obligaciones, sino únicamente a conceder, si el caso lo requiere, la dispensa de las cargas al sacerdote, que al mismo tiempo queda reducido al estado laical. Por esta causa, la autoridad competente no debe constituir un tribunal propiamente dicho, sino realizar por sí misma, o por un sacerdote delegado, una investigación, que es más propia de la función pastoral. Esto decían ya las normas de 1971.

2. Además de la figura del Ordinario, o de un sacerdote delegado apto y probado en virtud, exigen las nuevas normas que debe figurar un notario que dé fe de cuanto se haga, para instruir la causa.

El Notario, que actuará, previo juramento *de secreto servando* como en casos análogos¹¹³ debe ser sacerdote, en atención a las características de la causa, aunque este proceso no tenga carácter criminal.

3. El inicio del procedimiento, aparte de la relación previa entre el Ordinario y el orador, ha de comenzar por las peticiones, redactadas y firmadas por este, a poder ser, de su puño y letra, en las que, además de sus datos estadísticos, esto es: apellidos y datos generales del mismo, expone al Santo Padre, al hacer la petición con toda verdad, las razones y motivos que le inducen.

Tanto el peticionario como los Ordinarios han de tener en cuenta lo que advierte la Carta de la Sagrada Congregación en su n.º 5:

a) *La causa de la dispensa habrá que probarla con argumentos suficientes en número y en solidez.*

b) En este asunto hay que evitar cualquier ligereza que al disminuir

¹¹¹ O.T. 6, 2. Cfr. O.T. 10, 1, Educación para el celibato; 11, 1, Empleo de medios modernos; 12, Prueba de madurez. PABLO VI: *Sacerdotalis caelibatus*, nn. 14, 15, 47-49; 60-74.

¹¹² Carta, 5 (14 octubre 1980).

¹¹³ 2144, 1.º

la significación del sacerdocio y la gravedad de las obligaciones antes asumidas, pueda acarrear un grave detrimento y producir en muchos de los fieles tristes sorpresas y escándalo ¹¹⁴.

Téngase en cuenta ya, y en este caso, desde las preces del interesado, que «en todos los rescriptos debe sobreentenderse, aunque expresamente no se diga, la condición: *si las preces se apoyan en la verdad*» (c. 40); y como en el Rescripto de concesión no interviene ejecutor, el motivo de las preces debe ser verdadero en el momento en que se dio el Rescripto (c. 41), o al menos, alguno de los motivos aducidos (c. 42) con tal que entren dentro de los señalados en la normativa a que obedecen.

4. Una vez recibidas las preces por el Ordinario, éste o el sacerdote instructor procede al interrogatorio, o investigación:

a) *Del orador*. A éste se le exige, en primer lugar, que preste el correspondiente juramento de decir la verdad en su declaración, para evitar todo fraude o engaño, y de acuerdo, según dijimos para las preces, con lo que sobre esta materia enseñan los cc. 40-42; de tal manera que, aun cuando en las preces hubiese vicios de subrepción u obrepción (c. 42), sean verdaderas las causas *motivas*, o por lo menos haya varias causas secundarias, pero verdaderas, que puedan equivaler y tengan peso de causa motiva (c. 42, 2.^o); la verdad, por tanto, de las preces y de la investigación, esencial para el valor del futuro rescripto (c. 40).

Hecho el juramento previo, el instructor de la causa procede al interrogatorio del peticionario.

El interrogatorio debe constar de preguntas pertinentes y concretas específicamente redactadas ¹¹⁵.

El artículo 6 de las nuevas normas resumen las del n. 3 a), b) y c) de las de 1971, en que se concretan los puntos principales del interrogatorio.

1. Los llamados «antecedentes», esto es, fecha y lugar de nacimiento, ambiente familiar, educación y estudios, informes dados para la recepción de las Sagradas Ordenes, o, en su caso, para la emisión de los votos, fecha y lugar de la Ordenación, curriculum del ministerio sacerdotal, y situación jurídica en que se encuentra el peticionario, tanto ante el foro civil como en el eclesiástico.

2. Causas y circunstancias de la defección, así como circunstancias que pudieron viciar la asunción de las obligaciones clericales, tal como expusimos arriba.

Esta exposición de causas y circunstancias que —como decían las Normas de 1971— «agobian al peticionario», son los elementos principales de la investigación que ha de hacerse para poder informar a la Sagrada Congregación. A estos motivos se pueden acompañar otras noticias y circunstancias que puedan contribuir a formar un juicio más acertado sobre la petición.

¹¹⁴ Carta, 5 (14 octubre 1980).

¹¹⁵ Art. 5.

b) *De los superiores* del tiempo de su formación, si es posible, o pídaseles informes por escrito. Este interrogatorio o informe procurará dar fe de la conducta humana y espiritual, así como de las muestras de vocación del peticionario, fallos que en él pudieron observarse en materias especialmente de obediencia, castidad, sumisión a la Iglesia; influencia de los padres sobre la vocación; madurez psicológica, enfermedades, etc...

c) *Informe de testigos*, que pueden ser presentados por el mismo peticionario, o bien llamados por el propio instructor de la causa, quienes, previo juramento de decir verdad, depondrán sobre cuantos datos sea oportuno preguntarle, especialmente en lo que se refiere a las causas o motivaciones de su defección, y aún sobre la veracidad del peticionario.

d) *Informe de peritos*, si se viere necesario o conveniente, en orden a la inmadurez del peticionario, enfermedades, etc...

5. El *votum* del Ordinario que ha de cerrar todo el proceso de investigación, ha de abarcar dos puntos esenciales:

a) Certificar la veracidad del asunto, y

b) La no previsión de escándalo¹¹⁶. Situación que crea en la diócesis.

Debe hacer constar, asimismo, todo cuanto se ha hecho para ayudar al peticionario a superar sus dificultades, y los medios que se propone emplear para evitar el escándalo que tal vez pueda originarse entre los fieles por la concesión de la dispensa (Normas 1971, IV, 3).

6. Se han de enviar a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, por triplicado, las actas del proceso que contendrán:

a) Preces del orador.

b) Interrogatorio del mismo.

c) Fe que merece el peticionario.

d) Interrogatorio de testigos, superiores, peritos, etc...

e) Otros informes que puedan ser de interés, vgr.: Documentos de SS. Ordenes.

f) El *votum* del Ordinario que instruye la causa, así como, según los casos, el del Ordinario de la habitual residencia en orden al posible escándalo.

g) Al paquete de actas debe preceder el estadillo-resumen que contiene, además de los datos estadísticos, la indicación de motivos de la petición, situación jurídica y carácter del *votum* del Ordinario.

EL RESCRIPTO

La dispensa de la obligación del celibato la concede personalmente, el Sumo Pontífice¹¹⁷.

¹¹⁶ Art. 7.

¹¹⁷ Cfr. C. 213, 2 (*De episc. numeribus*, IX, 1).

El Rescripto, según la Carta circular de 13 de enero de 1971 ¹¹⁸, se envía prudentemente por la Santa Sede al Prelado a quien el peticionario se halla sujeto en virtud de la incardinación o de la profesión religiosa y que realizó la investigación del caso, el cual, notificará al peticionario, la concesión del rescripto, ya por sí mismo, ya por el Ordinario del lugar de la residencia del mismo peticionario.

Las normas en el Rescripto de concesión expresamente señaladas, son las siguientes:

1. El Rescripto obtiene su eficacia, inmediatamente desde el momento en que la Autoridad eclesiástica se la comunica oficialmente al interesado. No antes. Téngase esto muy en cuenta, ya que se ha dado casos de haberse contraído, después de saberse por vía no oficial, la concesión de la gracia. Será muy práctico, como en algunas Curias se hace, que, una vez notificado el Rescripto, estampe su firma el propio peticionario, como prueba documental de notificación. El valor del Rescripto, es firme, aun cuando no fuese aceptado por el peticionario.

El Rescripto, además, abarca inseparablemente la reducción al estado laical y la dispensa de las obligaciones inherentes a las Sagradas Ordenes.

Nunca es lícito —dice textualmente— separar estos dos elementos, es decir, aceptar el primero y rechazar el otro. El Rescripto lleva consigo, si el peticionario es religioso, la dispensa de los votos; además, si hay causa, la absolución de las censuras contraídas y la legitimación de la prole, acaso habida, sin exceptuar la excomunión en que se haya incurrido por atentar el matrimonio.

El nuevo Rescripto hace mención, omitida en el Rescripto anterior, de la absolución inclusive de la excomunión en que las partes pudieran haber incurrido por atentar el matrimonio, aunque sólo sea civil ¹¹⁹; esta pena de excomunión *latae sententiae* es simplemente reservada a la Sede ¹²⁰, y, si es religioso, queda «*ipso facto*» dimitido de la religión ¹²¹. En el nuevo Rescripto, como decimos, se concede la absolución de la excomunión, si se hubiese incurrido en ella.

2. La concesión debe figurar como nota marginal en el Libro de Bautizados, así lo dice *escuetamente* el nuevo Rescripto.

Queda por tanto anulada la cláusula del Rescripto de 1971, que mandaba consignar además este aviso al margen: «*consulendus est loci Ordinarius si quando notitiae vel documenta exquirantur*».

La norma 3.^a modifica y simplifica notablemente la norma 4.^a de la anterior (1971) sobre la celebración del matrimonio. Las exigencias de la antigua norma, aparte de no ser generalmente respetada, podía dar lugar, por otra vía, al escándalo que se pretendía evitar. Porque no sólo mandaba que el matrimonio se celebrara ante un sacerdote de probada virtud, sin pompa ni

¹¹⁸ AAS 63 (1971) 309-312.

¹¹⁹ C. 2388.

¹²⁰ C. 188, 5.º

¹²¹ C. 646.

solemnidad, sino, además, sin testigos, o al menos solamente ante dos, si fuese necesario; y el acta matrimonial había de guardarse en el archivo secreto de la Curia. Bien es cierto que, se encomendaba al Ordinario propio y al del lugar del domicilio determinar cómo habría de ocultarse la dispensa y el matrimonio, o, si llegaba el caso, cómo poderla comunicar, con las debidas cautelas, a los parientes, amigos, compañeros de trabajo, etc., a fin de no dañar la fama del interesado ni perjudicarlo, acaso, en sus intereses económicos-sociales, derivados de su nuevo estado de casado y tal vez de padre. Aún así, esto podía dar lugar a que, una vez celebrado el matrimonio, y en uso de su ya legítima situación, los contrayentes pudieran aparecer, sin embargo, a causa del secreto, como unos concubenarios. De hecho, poco a poco, y a pesar de las normas, se fue interpretando más ampliamente el sentido de la norma, aún pasando la comunicación al Registro civil, antes de los nuevos acuerdos, o pasándola después, a tenor de los mismos.

Ahora, en virtud de esta nueva norma 3 se prescribe que, en cuanto a la celebración del matrimonio canónico, síganse las normas comunes del Derecho canónico, con tal que, por parte del Ordinario, se procure que los contrayentes se abstengan de toda pompa y solemnidad externa.

De ahora en adelante, pues, síganse las normas comunes del Derecho en cuanto a la forma del matrimonio, jurisdicción para el mismo, inscripción en los libros corrientes, etc...

Procure, el Ordinario, en ocasión oportuna dar cuenta escueta a la Sagrada Congregación de la notificación efectuada.

La norma 6 y última del actual Rescripto, repetición del párrafo final de la anterior, dice textualmente: «Finalmente, el Ordinario impóngales alguna obra de piedad o de caridad».

La norma 4 del actual Rescripto, al igual que su correlativa (6.^a) del anterior, manda que «la Autoridad eclesiástica a que corresponda comunicar el Rescripto al orador, le exhorte vivamente a que, de acuerdo con su nueva condición participe en la vida del pueblo de Dios, sirva de ejemplo y se comporte como hijo amadísimo de la Iglesia. Hágale saber, además lo siguiente:

a) El sacerdote dispensado pierde todos los derechos propios del estado clerical¹²³, y todas las dignidades y oficios eclesiásticos¹²³ y queda en adelante desligado de todas las obligaciones inherentes al estado clerical.

b) Queda excluido del ejercicio del sagrado ministerio. No obstante, sigue teniendo facultad para absolver válida y lícitamente en peligro de muerte¹²⁴, a cualquier penitente de toda clase de pecado y censuras, por muy reservados y notorios que sean, si bien, como se sabe, la absolución de censuras se limita al fuero interno¹²⁵. Y aún añadimos que no solamente tiene facultad, sino obligación grave de caridad en tales casos¹²⁶.

¹²³ C. 123.

¹²³ C. 213.

¹²⁴ C. 882.

¹²⁵ AAS 20 (1928) 61.

¹²⁶ C. 892.

Se le prohíbe además predicar la homilía, así como ser ministro extraordinario de la Sagrada Comunión. Se refiere a la concesión que puede hacer el Ordinario, según su juicio, a un fiel cristiano no Sacerdote, ni diácono, en las distintas circunstancias señaladas en la Instrucción «*Inmensae caritatis*»¹²⁷ para administrar, como ministro extraordinario, la Sagrada Comunión.

Esta norma, sin embargo, mitiga en otros aspectos la del anterior Rescripto, en la que, además de prohibir la predicación de la homilía, se les prohibía tomar parte activa en las celebraciones litúrgicas con pueblo, en aquellos lugares en que fuese conocida su condición de sacerdote. Sin duda, se ha tenido en cuenta que, de acuerdo con la norma 4.ª, y el tomar participación en los actos litúrgicos, puede ser de buen ejemplo y edificación para el pueblo de Dios.

Se les prohíbe asimismo, ejercer oficios directivos en el ámbito pastoral. En este caso, el término *oficio* hay que tomarlo en sentido estricto¹²⁸, si bien, es el Ordinario quien ha de juzgar si en casos especiales ha de entenderse también en un sentido amplio.

c) Se le prohíbe desempeñar cargo alguno en Seminarios y centros o Institutos equiparados. En otros centros de grado superior, dependientes de la Autoridad eclesiástica, no pueden desempeñar cargos *directivos ni docentes*.

d) En otros Institutos de grado superior no dependientes de la Autoridad eclesiástica, no pueden enseñar disciplinas teológicas, ni otras cualesquiera íntimamente ligadas a las teológicas.

e) En centros de estudios de grado inferior (vgr.: EGB) dependientes de la Autoridad eclesiástica, no pueden tampoco desempeñar cargos directivos o docentes, a no ser que el Ordinario, según su prudente juicio, y con tal que no se produzca escándalo, juzgue proceder de otro modo, en cuanto a cargos docentes. A esta misma norma queda obligado el sacerdote dispensado en cuanto a la enseñanza de Religión e Institutos o centros inferiores que no dependan de la Autoridad eclesiástica.

5. Esta norma 5.ª coincide con la correlativa 3.ª de 1971, y así consta además, en la Instrucción de la Sagrada Congregación¹²⁹. «El Sacerdote —dice— reducido al estado laical y dispensado de las cargas anejas al sacerdocio y con mayor razón el sacerdote casado, debe alejarse de aquellos sitios en que es conocido su carácter sacerdotal... Pero si el Ordinario del lugar en que reside el peticionario, de común acuerdo, en cuanto sea necesario, con el Ordinario propio de la incardinación o con el Superior Mayor religioso, podrá dispensar de esta cláusula del Rescripto, si no prevé que la presencia del peticionario dispensado haya de originar escándalo.

Cláusula —decimos— difícil de cumplir. Porque ¿de qué medios, fuera del consejo, se puede valer el Ordinario para su cumplimiento? De hecho, a pesar de estar ya en vigor, como decimos, desde el año 1971 esta misma

¹²⁷ AAS 65 (1973) 264-271.

¹²⁸ C. 145.

¹²⁹ AAS 63 (1961) VI, 1.

intimación, el dispensado, como la experiencia nos dice, y en virtud de sus derechos de ciudadano, seguirá viviendo, a pesar del Rescripto, donde le sea más conveniente.

El espíritu de la cláusula es ideal; pero difícil muchas veces en la práctica.

La norma 6.^a y última del actual Rescripto, repetición literal del último párrafo del anterior, dice textualmente: «Finalmente, el Ordinario impóngale alguna obra de piedad, o de caridad».

«Procure, asimismo, en la ocasión oportuna dar cuenta brevemente a la Sagrada Congregación de la *ejecución* realizada, y si, en fin, ha sido causa de admiración por parte de los fieles, darles una prudente explicación».

VIII

LAS CAUSAS «EX OFFICIO»

Las Normas dadas por Pablo VI en 1971, incluyen en su artículo final, n. VII, el tratamiento de las causas a las que hay que proceder «*ex officio*».

Ciertamente, la reducción al estado laical puede imponerse «*ex officio*», por razones muy graves.

Ya en el elenco de penas vindicativas que señala el Código I.C. figuran en los tres últimos puestos, como penas más graves:

La deposición.

La privación perpetua del hábito eclesiástico.

La degradación.

La degradación y la deposición, hasta el siglo XII venían figurando como idénticas penas, que llevaban consigo la privación del orden clerical, de los oficios y rentas y la inhabilitación total para toda clase de oficios eclesiásticos; y si bien, primeramente quedaban en el disfrute de los privilegios clericales, en especial el de fuero, después a partir de Inocencio III quedaban privados también de estos. De ahí comenzaron los canonistas a distinguir los conceptos de *deposición* y *degradación*¹³⁰.

La *deposición*, es una pena espiritual vindicativa por la que el clérigo queda suspendido de su oficio, no sólo en el ejercicio de la jurisdicción, sino del orden; queda inhabilitado para toda clase de oficios, dignidades, beneficios, pensiones, cargos en la Iglesia, y privados de las que posea. Sin embargo, no se le priva de su estado clerical, ni pierde los privilegios clericales, ni queda exento de las obligaciones propias de los clérigos. Ha de observarlas por tanto, ha de seguir observando el celibato, pues no queda reducido al estado laical, sino suspendido, inhabilitado y privado de los oficios eclesiásticos.

¹³⁰ C. 27, X, 5, 40. Cfr. L. GUTIÉRREZ: *o. c.*, C. 8, II, 267.

Esta gravísima pena, sólo podía imponerse por sentencia de un tribunal colegial de cinco jueces¹³¹ y en los casos previstos en el Derecho¹³².

Estos casos podía ser, el incurrir en:

- a) La apostasía, herejía, o cisma, si, después de amonestado, no se retractaba¹³³.
- b) La profanación de las Sagradas Especies¹³⁴.
- c) Si el clérigo, no sacerdote, simulaba la celebración de la Misa u oye confesiones¹³⁵.
- d) Por la violación de cadáveres o sepulcros, por robo u otro fin perverso¹³⁶.
- e) Por procurar el aborto, conseguido el efecto¹³⁷.
- f) Por delitos señalados¹³⁸, homicidios, raptos, venta de esclavos, etc.
- g) Ocupación ilegítima de beneficios¹³⁹.

La *degradación* es una pena vindicativa que, además de incluir la deposición, lleva consigo la privación perpetua del hábito eclesiástico y la reducción, al estado laical¹⁴⁰. Sin embargo, a pesar de la degradación, el clérigo de Ordenes Mayores, quedaba obligado a la observancia del celibato.

La degradación se llevaba a cabo, mediante tribunal colegiado de cinco jueces, por los delitos señalados en el derecho. El C.I.C. señala los siguientes:

- a) El clérigo que, ya depuesto, y privado del hábito eclesiástico, continúa dando escándalo por tiempo superior a un año¹⁴¹.
- b) El que da su nombre a una secta acatólica o se asocia públicamente a ella, si no se retracta, una vez amonestado¹⁴².
- c) El que pone violentamente las manos contra el Romano Pontífice¹⁴³.
- d) El reo de homicidio culpable¹⁴⁴.
- e) El reo del crimen de sollicitación¹⁴⁵.
- f) El clérigo de Ordenes Mayores que intenta contraer matrimonio, y no se retracta una vez amonestado¹⁴⁶.

Las normas dadas por Pablo VI, y que consideramos en vigor, señalan

¹³¹ C. 1576, 1.º, 2.

¹³² C. 2303, 3.º

¹³³ C. 2314, 1.º, 2.

¹³⁴ C. 2320.

¹³⁵ C. 2322, 1.º

¹³⁶ C. 2328.

¹³⁷ C. 2350, 1.º

¹³⁸ C. 2354.

¹³⁹ C. 2394.

¹⁴⁰ C. 2298, 12.º; 2305, 1.º

¹⁴¹ C. 2305, 2.º

¹⁴² C. 2314, 1.º, 3.

¹⁴³ C. 2343, 1.º, 3.

¹⁴⁴ C. 2354, 2.º

¹⁴⁵ C. 2368, 1.º

¹⁴⁶ C. 2388, 1.º

que, «además de los casos en que los sacerdotes piden espontáneamente la secularización con dispensa de las cargas inherentes a la Sagrada Ordenación, observando las debidas proporciones, hay que aplicarlo a aquellos casos en que, después de la necesaria investigación, se vea que algún sacerdote, por su mala vida, o por errores en doctrina o por otra causa grave, ha de ser reducido al estado laical y dispensado al mismo tiempo, por un sentimiento de compasión a fin de que no se vea expuesto al peligro de la condenación eterna».

Causas para esta determinación pueden ser algunas de las señaladas para la deposición y degradación, siempre que, después de las pastorales y paternales moniciones, no se vea posibilidad de reducir al clérigo al buen camino y se encuentre en situación gravemente escandalosa.

Pues pueden ocurrir situaciones que, como dicen las Normas se vean y juzguen muy graves e irreversibles, de escándalo pernicioso para el Pueblo de Dios, por las que el Ordinario, teniendo en cuenta las informaciones testificales oportunas, llegue a juzgar necesario para el bien de la Iglesia y del propio interesado, actuar *ex Officio*, solicitando la reducción al estado laical.

Huelga significar la benignidad de estas normas en comparación con los cánones sobre deposición y degradación, pues, aparte del procedimiento, el clérigo queda descargado del todo de sus obligaciones, incluida la del celibato.

No obstante, téngase siempre presente que los Ordinarios están en la gravísima obligación de utilizar todos los recursos para superar las dificultades de aquellos sacerdotes que padecen la tentación de abandonar su estado¹⁴⁷.

Terminamos con las siguientes palabras del «Directorio Pastoral de los Obispos»: «Item cum presbyteris, qui divino abdicarunt servitio, generose agit, semper tamen cauto, ne scandalum fidelibus vel contemptus inde oriatur sacerdotali missioni»¹⁴⁸.

CONSTANCIO PALOMO

Vicario general de Salamanca

¹⁴⁷ CABREROS: *Derecho canónico posconciliar*, BAC, 1972, p. 454.

¹⁴⁸ *Directorium de Pastoralis ministerio episcoporum*, n. 112.